



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 5026-2014-PRODUCE//DGS**

**PRESENTADO POR
YAZMIN DIANA BEJARANO SALAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO PARA LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

MATERIA:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
EN EL DERECHO PESQUERO**

ENTIDAD PÚBLICA:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

NÚMERO DEL EXPEDIENTE:

EXP. N° 5026-2014-PRODUCE/DGS

ADMINISTRADO SANCIONADO:

SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.

BACHILLER:

YAZMIN DIANA BEJARANO SALAS

CÓDIGO:

2005108809

LIMA-PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Previa fiscalización (inspecciones y elaboración de informes), la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción expuso en el procedimiento sancionador los siguientes hechos principales:

a) La empresa SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. (en adelante la administrada) es propietaria de las siguientes embarcaciones pesqueras (E/P):

- DAMANZAIHAO de matrícula CO-50247-PM.
- LIAFJORD de matrícula CO-38046-PM.
- ENTERPRISE de matrícula CO-37808-PM.
- PACIFIC CHAMPION de matrícula CO-33547-PM.
- PACIFIC VOYAGER de matrícula CO-41331-PM.
- PACIFIC HUNTER de matrícula CO-30903-PM.

b) En la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 03 de febrero de 2015 (a fojas 198 a 203), la Dirección General de Sanciones consideró el hecho de que las embarcaciones LIAFJORD, ENTERPRISE, PACIFIC CHAMPION, PACIFIC VOYAGER y PACIFIC HUNTER, de propiedad de la administrada, realizaron el trasbordo del recurso hidrobiológico pota a la E/P DAMANZAIHAO, a partir del 23 de junio hasta el 08 de julio de 2014, sin contar esta última con la autorización otorgada por el Ministerio de la Producción ni encontrarse registrada en la OROP-PS (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur).

c) Posteriormente las E/P LIAFJORD, ENTERPRISE, PACIFIC CHAMPION, PACIFIC VOYAGER y PACIFIC HUNTER continuaron trasbordando el

recurso pota a la embarcación pesquera DAMANZAIHAO de la empresa administrada entre los días 09 hasta el 20 de julio de 2014.

- d) Si bien la E/P DAMANZAIHAO obtuvo el 09 de julio de 2014 el abanderamiento peruano, todavía no se encontraba registrada en la OROP-PS y recién adquirió la autorización para realizar actividades pesqueras el 13 de agosto de 2014.
- e) La empresa SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. trasbordó, de otras naves, el recurso pota a su embarcación DAMANZAIHAO sin la previa autorización en aguas internacionales.
- f) La citada E/P DAMANZAIHAO es una nave encargada de las labores de apoyo logístico a otras embarcaciones, del proceso de congelado de recursos hidrobiológicos y otras actividades pesqueras.
- g) A la administrada también se le imputa el hecho de extraer recursos no autorizados (pota) en su permiso de pesca a través de las E/P LIAFJORD, ENTERPRISE, PACIFIC CHAMPION, PACIFIC VOYAGER y PACIFIC HUNTER.
- h) Según información del portal web de PRODUCE tales embarcaciones sólo estaban autorizadas a realizar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en alta mar.
- i) En ese sentido SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. extrajo toneladas del recurso pota no hallándose autorizada.

1.2. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LA EMPRESA ADMINISTRADA

De los escritos de a fojas 206 a 207, 258, 289, 390 a 410, 465 a 491, 497 a 504, 509 a 510, 703 a 741, 753, y del informe oral del 02 de diciembre de 2016, la empresa SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. alegó como principales hechos:

- a) El Perú participaba en calidad de parte cooperante no contratante en la OROP-PS que contempla el trasbordo dentro de las actividades de pesca en alta mar, pero se le sanciona a la empresa por el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca invocándose analógicamente el artículo 71° del Título V del acotado texto normativo, referido a las embarcaciones de bandera extranjera, el cual no le es aplicable al tener las E/P de su propiedad bandera nacional.
- b) No se ha considerado la mencionada regulación fue creada para las actividades pesqueras realizadas dentro del territorio nacional, esto es, en las doscientas millas marítimas.
- c) La embarcación DAMANZAIHAO realizó actividades de transbordo fuera del territorio nacional, siendo permitido en la zona de alta mar, violando la autoridad administrativa el principio de tipicidad.
- d) La autorización de la OROP-PS de realizar actividades logísticas a DAMANZAIHAO no contempló la obligatoriedad de informar anticipadamente el transbordo ni la necesidad de que éste se lleve a cabo en bahía o puerto.
- e) La única obligación del armador es la de informar a la OROP-PS de forma mensual mediante los formatos establecidos el detalle de sus actividades.
- f) Vino cumpliendo la empresa imputada en la presentación de los reportes de transbordos.
- g) De esta manera las actividades realizadas por la E/P DAMANZAIHAO se produjeron fuera del territorio nacional y dentro del marco del área de la OROP-PS.
- h) Asimismo, la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a bordo de la embarcación DAMANZAIHAO se realizó fuera del territorio nacional y dentro del marco del área de la OROP-PS regulada por sus normas internacionales y, en el caso peruano, el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE.

- i) El 23 de mayo de 2014 la administrada solicitó la adición e inclusión en el registro especial de poder desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales de calamar gigante o pota y vinciguerría.
- j) La normatividad nacional, en razón a las prerrogativas otorgadas por la OROP-PS, sólo contemplaba el registro especial de realización de actividades de extracción comercial de los recursos transzonales de jurel y caballa.
- k) No existía registro alguno de embarcaciones realizadoras de la extracción de los recursos transzonales de calamar gigante o pota y vinciguerría en alta mar.
- l) La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, mediante oficios, reiteró no existían restricciones en las actividades extractivas respecto a los citados recursos en alta mar.
- m) La pretensión de sancionar a la administrada por infracción al inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es un acto vulnerador al principio de tipicidad.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- a) ¿La empresa administrada incurrió en la infracción del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE?
- b) ¿La empresa administrada incurrió en la infracción del inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE?
- c) ¿La empresa administrada incurrió en la infracción del inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE?
- d) ¿Las sanciones impuestas a la administrada se determinaron correctamente?
- e) ¿En el presente caso se vulneró el debido procedimiento administrativo seguido a la administrada?

2.2. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- a) En cuanto a si la empresa administrada incurrió en la infracción del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la acotada norma jurídica prevé como infracción administrativa:

Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran

suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

Según la imputación hecha a la administrada sus embarcaciones LIAFJORD, ENTERPRISE, PACIFIC CHAMPION, PACIFIC VOYAGER y PACIFIC HUNTER realizaron el trasbordo de recurso hidrobiológico pota a la E/P DAMANZAIHAO, a partir del 23 de junio hasta el 08 de julio de 2014, sin contar esta última con la autorización otorgada por el Ministerio de la Producción ni encontrarse registrada en la OROP-PS.

Las E/P LIAFJORD, ENTERPRISE, PACIFIC CHAMPION, PACIFIC VOYAGER y PACIFIC HUNTER continuaron trasbordando el recurso pota a la embarcación pesquera DAMANZAIHAO de la empresa administrada, entre los días 09 hasta el 20 de julio de 2014.

Si bien la E/P DAMANZAIHAO obtuvo el 09 de julio de 2014 el abanderamiento peruano, todavía no se encontraba registrada en la OROP-PS, y recién adquirió la autorización para realizar actividades pesqueras el 13 de agosto de 2014.

Por su parte, la empresa imputada alegó la embarcación DAMANZAIHAO realizó actividades de transbordo fuera del territorio nacional, siendo permitido en la zona de alta mar, violando la autoridad peruana el principio de tipicidad el cual forma parte del procedimiento sancionador.

La única obligación del armador es la de informar a la OROP-PS de forma mensual mediante los formatos establecidos el detalle de sus actividades, cumpliendo la administrada en hacerlo.

Alegó que las actividades realizadas por la E/P DAMANZAIHAO se produjeron fuera del territorio nacional y dentro del marco del área de la OROP-PS.

Mediante Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, en primera instancia administrativa, sancionó a SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. por cometer la infracción del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca imponiéndole la multa de 1,029.1 UIT y el decomiso de los recursos hidrobiológicos.

En segunda instancia el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción confirmó la sanción impuesta a la administrada por la infracción del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- b) Respecto a si el accionar de la empresa administrada se tipificaba en la infracción del inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, esta norma establece la siguiente infracción:

Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.

Según los hechos imputados la empresa SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. extrajo recursos no autorizados (toneladas de pota) en su permiso de pesca a través de las E/P LIAFJORD, ENTERPRISE, PACIFIC CHAMPION, PACIFIC VOYAGER y PACIFIC HUNTER, pues tales naves sólo estaban autorizadas a realizar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en alta mar.

En su defensa la empresa administrada dijo el 23 de mayo de 2014 solicitó la adición e inclusión en el registro especial de poder desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales de calamar gigante o pota y vinciguerra.

La normatividad nacional sólo contemplaba el registro especial de realización de actividades de extracción comercial de los recursos transzonales de jurel y caballa, no existiendo algún registro de embarcaciones realizadoras de la extracción de los recursos transzonales de calamar gigante o pota y vinciguerra en alta mar.

A través de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción sancionó a la administrada por haber realizado la infracción del inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y se le impuso la multa de 372.81 UIT.

El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción confirmó la sanción impuesta a la empresa administrada por cometer la infracción del inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- c) En relación a si la empresa administrada incurrió en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la infracción administrativa consiste en:

Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.

Según SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. la autorización de la OROP-PS de realizar actividades logísticas a DAMANZAIHAO no contempló la obligatoriedad de informar anticipadamente el transbordo ni la necesidad de que éste se lleve a cabo en bahía o puerto.

La imputada sostuvo que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, mediante oficios, le reiteró no existían restricciones en las actividades extractivas respecto al calamar gigante o pota en alta mar.

Por cometer la administrada la infracción del inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción le impuso 4,194.50 UIT a manera de multa.

En cambio el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción dispuso el archivo del procedimiento administrativo respecto a la mencionada infracción.

d) Si se determinaron correctamente las sanciones impuestas a la administrada, analizando la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 06 de abril de 2016, la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción le impuso a SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.:

- Por cometer la infracción del inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a la empresa administrada la sancionaron con multa ascendente a 4,194.50 UIT.
- Por incurrir en la infracción del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. le impusieron la sanción de multa de 1,029.1 UIT y el decomiso de los recursos hidrobiológicos.
- A la empresa administrada por cometer la infracción del inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se le sancionó con multa de 372.81 UIT.

Ahora bien, en segunda instancia, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción resolvió en lo referente a las sanciones:

- Declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la administrada respecto a la comisión de la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, declarando la nulidad parcial de la Resolución Directoral impugnada y disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.
- Declaró subsistentes las sanciones impuestas en razón a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, confirmándose ese extremo y quedando agotada la vía administrativa.

Del análisis se aprecia existen posiciones contradictorias en las instancias administrativas en lo relacionado a la infracción del inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

La Dirección General de Sanciones resolvió que sí se cometió en tanto el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción decidió archivarla y, por ende, dejó sin efecto la multa impuesta a la administrada.

e) En el desarrollo del procedimiento sancionador mediante Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS, del 13 de octubre de 2015 (de a fojas 630 a 635), el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la nulidad de oficio de:

- La Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 17 de julio de 2015, y

- La Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015.

En la Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS se ordenó retrotraer el procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el expediente a la Dirección General de Sanciones, considerando no haberse efectuado un análisis suficiente en relación a la validez de los medios probatorios sobre la base de los cuales se emitió la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS, prescindiendo ésta de los requisitos de validez del acto administrativo relacionados al contenido y la motivación del acto, incurriéndose en causal de nulidad.

El acto administrativo debe emitirse respetándose las garantías, los principios y derechos del debido procedimiento administrativo, caso contrario deviene en nulidad el acto y todo el trámite procedimental hasta donde se encuentre el vicio.

Analizando el caso el vicio se encontraba en la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS al haber contravenido el contenido y validez del acto administrativo, no habiendo la Dirección General de Sanciones realizado una debida valoración de los medios probatorios aportados en el procedimiento.

Esto llevó a tener que expedirse nueva resolución de primera instancia (Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS del 06 de abril de 2016).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Mediante Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS, del 06 de abril de 2016, la entonces Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción consideró que la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. cometió las siguientes infracciones:

- a) Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto, del día 23 de junio al 20 de julio de 2014. Infracción tipificada en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, imponiéndole la autoridad administrativa a la empresa pesquera la multa de 4,194.58 UIT.

- b) Realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, entre el 09 de julio hasta el 13 de agosto de 2014. Infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, imponiéndole la autoridad administrativa a la empresa pesquera la multa de 1,029.1 UIT y el decomiso de los recursos hidrobiológicos.

- c) Por realizar la extracción de recursos no autorizados en su permiso de pesca en los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, respectivamente. Infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, imponiéndole la autoridad administrativa a la empresa pesquera la multa de 372.81 UIT.

El Ministerio de la Producción forma parte de los sectores ministeriales del Poder Ejecutivo. Al respecto, el autor peruano Rubio, M. (2007) señala:

El Poder Ejecutivo es el encargado de cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados. Pro diversas normas, está habilitado también para resolver conflictos en la llamada vía administrativa (p. 49).

El Poder Ejecutivo a través de sus ministerios, conformantes de la Administración Pública, hace valer su potestad sancionadora frente a los administrados que cometen infracciones administrativas. Guzmán, C. (2016) precisa:

Por la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada para sancionar a los administrados por la comisión de infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico (p. 29).

Para que se le sancione a un administrado éste debe haber realizado alguna infracción tipificada como tal en las normas jurídicas administrativas, siguiéndosele previamente el debido procedimiento legal.

Como problemas jurídicos identificados en el análisis del caso en particular, tenemos:

- a) ¿La empresa administrada incurrió en la infracción del inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca?
- b) ¿La empresa administrada incurrió en la infracción del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca?
- c) ¿La empresa administrada incurrió en la infracción del inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca?

Según la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, la empresa pesquera, SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., sí incurrió en las infracciones antes mencionadas.

Analizando el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS, se consideró esencialmente lo siguiente

- a) Respecto a transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto, del día 23 de junio al 20 de julio de 2014, se fundamentó en el Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS, emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización. Acerca de la potestad de fiscalización, el jurista español García, A. (2006) menciona:

Esta actividad incluye la recopilación de datos, la vigilancia, la investigación y, en especial, la verificación del desarrollo ordenado de la actividad de la que el particular sea titular (p. 29).

En el Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS se describen los hechos imputados a la administrada como consecuencia de la previa fiscalización o inspección administrativa.

La Resolución Directoral hace mención también de los siguientes documentos a efectos de fundamentar su decisión:

- Certificado de matrícula de naves y artefactos navales, mediante el cual la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Puerto del Callao del Ministerio de Defensa otorgó la nacionalidad peruana a la embarcación DAMANZAIHAO el 13 de agosto de 2014.
- Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD, de fecha 13 de agosto de 2014, a través de este documento la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo (DGCHD)

hizo de conocimiento a la OROP-PS la solicitud de la administrada de realizar actividades pesqueras en el área de la Convención.

- Informe N° 881-2015-PRODUCE/DGCHD del 05 de mayo de 2015. En este documento no se afirma que las embarcaciones nacionales pueden realizar transbordos sin la debida autorización.
- Memorando N° 5656-2015-PRODUCE/DGCHS, de fecha 14 de diciembre de 2015, por el cual la DGCHD refiere que no existe procedimiento para autorizar transbordos a embarcaciones de bandera nacional, pero de presentarse la solicitud la Dirección hará la respectiva evaluación de conformidad al artículo 106° de la Ley N° 27444.
- Memorando N° 36-2016-PRODUCE/DGCHS, del 06 de enero de 2016, por el cual la DGCHD puso de conocimiento a la Dirección General de Sanciones que no existía solicitud alguna de transbordo presentado por la empresa imputada.

En base a esos documentos la Dirección General de Sanciones concluyó que la administrada realizó la infracción mencionándose, además, que en el TUPA del Ministerio de la Producción sólo se regulaba el procedimiento de autorización para realizar transbordo en el supuesto de embarcaciones extranjeras, y en el caso de las naves peruanas éstas debían petitionarlo conforme al artículo 106° de la Ley N° 27444.

b) Respecto a la infracción de procesar el recurso pota sin la autorización correspondiente, la Dirección General de Sanciones invocó otra vez el Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS y los siguientes documentos:

- Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD, estableciéndose que el capitán de la DAMANZAIHAO declaró que realizaron el procesamiento a bordo de los recursos jurel y pota, lo cual fue corroborado mediante las inspecciones respectivas.

- Oficio N° 2916-2014-PRODUCE/DGCHD, del 04 de noviembre de 2014, por el cual la DGCHD informó a la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera del Instituto Tecnológico de la Producción que la citada embarcación al contar con autorización para enarbolar la bandera nacional en el área de la Convención podía efectuar actividades de procesamiento fuera de aguas peruanas.

La Dirección General de Sanciones concluyó que la administrada no podía realizar actividades de procesamiento desde el 09 de julio hasta el 12 de agosto de 2014, pues recién obtuvo la autorización el 13 de agosto de 2014 según informe de la DGCHD. En consecuencia cometió la infracción.

c) Respecto a la infracción de extraer recursos no autorizados, la Dirección General de Sanciones siguió invocando el Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS sumando:

- Oficio N° DEC-100-171-2014-PRODUCE/IMP, se señala que las embarcaciones de la administrada realizaron la captura del recurso pota en la zona de la Convención.
- Oficio N° DEC-100-262-2014-PRODUCE/IMP, se señala que las embarcaciones de la administrada realizaron la captura del recurso pota en la zona de la Convención.
- Portal web de PRODUCE, en su información las embarcaciones pesqueras de la empresa sólo estaban autorizadas a realizar actividades extractivas de jurel y caballa en la zona de alta mar.
- Oficios N° 2809-2014-PRODUCE/DGCHD (23 de octubre de 2014) y N° 2879-2014-PRODUCE/DGCHD (30 de octubre de 2014), la DGCHD dio respuesta a la administrada para desarrollar actividades extractivas de calamar gigante y vinciguerría en la zona de alta mar.

La Dirección General de Sanciones resolvió que en los días que se le imputó la conducta la empresa no tenía la respectiva autorización, por ende, se encontraba acreditada la infracción.

Ahora bien, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción en su Resolución N° 764-2016-PRODUCE/CONAS declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa administrada respecto a la comisión de la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, declarando la nulidad parcial de la Resolución Directoral impugnada y disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

Mi posición es estar de acuerdo con la resolución de segunda instancia que declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS en el extremo de la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y la sanción impuesta, toda vez que:

- En aquel entonces el TUPA del Ministerio de la Producción no regulaba un procedimiento para el otorgamiento de autorización de los transbordos en las embarcaciones de bandera peruana.
- Al no existir el procedimiento no podría tipificarse la conducta de la administrada de infractora.
- En caso las naves nacionales hubieran ejecutado la actividad de transbordo no podrían estar sujetas a sanción administrativa alguna.
- La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a sus otros extremos según lo establecía el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27444.
- La resolución directoral apelada incurrió en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo relativo a

que es nulo el acto administrativo cuando contraviene la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y por defecto u omisión en sus requisitos de validez.

La Resolución N° 764-2016-PRODUCE/CONAS declaró subsistentes las sanciones impuestas en razón a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, confirmándose ese extremo. Estoy de acuerdo con esa parte de la resolución:

- El Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE estableció medidas de ordenamiento para la extracción industrial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en alta mar.
- El acotado Decreto Supremo no podía ser interpretado de manera aislada sino en conjunto a la Ley General de Pesca y su Reglamento.
- Cuando ocurrieron los hechos las disposiciones nacionales debían estar de acuerdo a la Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (el Perú en aquel entonces era miembro cooperante y no contratante de la OROP-PS).
- El Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE establecía (cláusula quinta) la obligación de los armadores de acatar sus normas; teniendo como finalidad el acotado Decreto adecuar el marco normativo peruano al sistema de la OROP-PS. El Estado Peruano se convirtió en parte en diciembre de 2015 (Resolución Legislativa N° 30386).
- Ergo se debía aplicar entonces las normas jurídicas peruanas en alta mar a las embarcaciones nacionales. De manera que la administrada siendo persona jurídica incurrió en las infracciones materia de sanciones.

Acerca de las imputaciones hechas a personas jurídicas, Gómez, M. y Sanz, Í. (2013) anotan:

En el ámbito del derecho penal en sentido estricto, ha sido frecuente la afirmación de que las personas jurídicas carecen bien de capacidad de acción, bien de capacidad de culpabilidad. Partiendo de estos últimos presupuestos, diversas construcciones han optado por estimar, sin embargo, tanto la posibilidad de imponerles medidas de seguridad, como alternativamente, sanciones administrativas (pp. 289-290).

En el ámbito penal la persona jurídica no comete delito, pero en el Derecho Administrativo se le puede imponer sanciones como administrado infractor, y esto sucedió en el caso objeto del presente informe jurídico.

Como problema jurídico identificado tenemos: ¿Las sanciones impuestas a la administrada se determinaron correctamente? Morón, J. (2010) dice:

Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse un conjunto de criterios para efectos de su graduación, como son la gravedad del daño al interés público y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de la intencionalidad por parte del agente de la infracción (pp. 11-12).

Recordemos que por incurrir en la infracción del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, la Dirección General de Sanciones le impuso a SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. la multa de 1,029.1 UIT y el decomiso de los recursos hidrobiológicos. Y, a la empresa

administrada, por cometer la infracción del inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca se le sancionó administrativamente con multa de 372.81 UIT. Estas sanciones fueron confirmadas en segunda instancia.

En cuanto a la multa de 1,029.1 UIT, por el principio de legalidad, se aplicó la sanción prevista en el Sub Código 1.1 del Código 1 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del T.U.O. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), observándose la fórmula: $10 \times (\text{cantidad del recurso en tonelada} \times \text{factor de recurso})$ en UIT. Así que se aplicó correctamente la norma jurídica en la cual, además, estaba prevista la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos materia de denuncia.

Si bien se cumplió con imponer la sanción de decomiso, en la misma Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS (folios 723 vuelta la página) se hizo la salvedad: “El artículo 10° del T.U.O. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria debe llevarse de forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso no se podría aplicar en tanto se trata de una infracción que no ha sido objeto de intervención in situ, motivo por el cual deviene en inaplicable”.

La multa de 372.81 UIT se aplicó observándose el Sub Código 2.2 del Código 2 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del T.U.O. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), aplicándose la fórmula de cantidad del recurso en tonelada x factor del recurso, en UIT. Se citó el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 que prevé los criterios de graduación de la sanción. A mi parecer se aplicó correctamente la multa.

Por último, cabe preguntarnos, ¿en el presente caso se vulneró el debido procedimiento administrativo seguido a la administrada?

En un primer momento sí hubo vulneración al debido procedimiento lo cual llevó a que por medio de la Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS, del 13 de octubre de 2015, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS, de fecha 17 de julio de 2015, y la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015.

A través de la Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS se ordenó retrotraer el procedimiento sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el expediente a la Dirección General de Sanciones, considerando no haberse efectuado un análisis suficiente en relación a la validez de los medios de prueba sobre la base de los cuales se emitió la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS, prescindiendo ésta de los requisitos de validez del acto administrativo relacionados al contenido y la motivación del acto.

Analizando el caso el vicio se encontraba en la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS al haber contravenido el contenido y validez del acto administrativo, no habiendo la Dirección General de Sanciones realizado una debida valoración de los medios probatorios aportados en el procedimiento. Esto llevó a tener que expedirse la nueva Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS del 06 de abril de 2016.

De ahí, en mi opinión, la administrada gozó del ejercicio de sus derechos y garantías relacionados a su defensa y la pluralidad de instancias. Sin embargo, la Dirección General de Sanciones incurrió en vicio en su resolución al calificar la conducta de la empresa de transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto, del día 23 de junio al 20 de julio de 2014, como infractora, afectándose el principio de tipicidad. Esta decisión fue declarada nula en segunda instancia por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción.

IV. CONCLUSIONES

1. El Estado goza de la potestad de sancionar a los administrados, sean personas naturales o jurídicas, cuando incurren en infracciones previstas en las normas jurídicas de competencia de la Administración Pública.
2. El Poder Ejecutivo está integrado de ministerios, entre los cuales se encuentra el Ministerio de la Producción.
3. Según la Ley General de Pesca, y su Reglamento, el Ministerio de la Producción tiene potestad sancionadora respecto a infracciones cometidas por los administrados en la realización de actividades pesqueras.
4. La entonces Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción era la encargada, en primera instancia, de establecer si un administrado había incurrido en infracciones cometidas en las actividades pesqueras, imponiéndole la respectiva sanción.
5. El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción conoce en segunda instancia de las apelaciones formuladas contra las resoluciones directorales expedidas por la Dirección General de Sanciones.
6. En el 2014 el Perú participaba en calidad de parte cooperante no contratante en la OROP-PS, y recién se convirtió en parte en diciembre de 2015 según Resolución Legislativa N° 30386.
7. La empresa SUSTEINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. es propietaria de las embarcaciones DAMANZAIHAO, LIAFJORD, ENTERPRISE, PACIFIC CHAMPION, PACIFIC VOYAGER y PACIFIC HUNTER.
8. En el 2014 el TUPA del Ministerio de la Producción no regulaba un procedimiento administrativo de otorgamiento de autorización de los transbordos en las embarcaciones de pabellón nacional.

9. Si alguna embarcación pesquera nacional hubiera ejecutado la actividad de transbordo no incurría en infracción al no encontrarse tipificada.
10. La administrada no cometió la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
11. En la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS la Dirección General de Sanciones incurrió en vicio en el acto administrativo al haber tipificado la conducta de la administrada como infractora respecto al inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
12. El Consejo de Apelación de Sanciones declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS, dejándose sin efecto la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
13. Tanto la Dirección General de Sanciones como el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción coincidieron que la administrada cometió las infracciones de los incisos 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
14. El Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, que estableció medidas de ordenamiento para la extracción industrial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en alta mar, debía ser interpretado conjuntamente a la Ley General de Pesca y su Reglamento.
15. Cuando ocurrieron los hechos imputados a la administrada las disposiciones nacionales debían estar de acuerdo a la Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur.
16. El Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE establecía en la cláusula quinta la obligación de los armadores de acatar sus normas.
17. La finalidad del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE era adecuar el marco normativo peruano al sistema de la OROP-PS.

18. En el 2014 se debía aplicar las normas jurídicas peruanas en alta mar a las embarcaciones nacionales.
19. La multa de 1,029.1 UIT y el decomiso de los recursos hidrobiológicos impuestos a la administrada se hizo observando el Sub Código 1.1 del Código 1 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del T.U.O. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.
20. La multa de 372.81 UIT a la administrada se aplicó observándose el Sub Código 2.2 del Código 2 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del T.U.O. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.
21. En la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS la Dirección General de Sanciones incurrió en vicio al expedir el acto administrativo al no haber valorado debidamente los medios probatorios.
22. El Consejo de Apelación de Sanciones declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS y la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS.
23. La Dirección General de Sanciones emitió nuevo acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS.

V. BIBLIOGRAFÍA

- García, A. (2006). *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Gómez, M. y Sanz, Í. (2013). *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. Tercera edición. Madrid, España: Editorial Aranzadi.
- Guzmán, C. (2016). *Los procedimientos administrativos sancionadores*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2010). *Manual de actualización administrativa*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Rubio, M. (2007). *El sistema jurídico*. Novena edición. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

VI. ANEXOS

ANEXO I
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE
INSTRUCCIÓN

INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 9591 -2014-PRODUCE/DGS
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1029

EXPEDIENTE N° 5026-2014-PRODUCE/DGS

Destinatario : SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.
Domicilio : CAL. AMADOR MÉRINO NRO. 307 (PISO 9. ALT. J. PRADO Y R. NAVARRETE) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO
Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que atribuye : Art. 81° de la Ley General de Pesca y el Literal c) del Artículo 81° de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE
Competencia : DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES
Domicilio Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 - Piso 5, Urbanización Corpac - San Isidro
Materia : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

Fecha de infracción:

Por el Numeral 1 y 2	10, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30/06/2014	01, 02, 07, 08, 09, 10, 18 y 19/07/2014
Por el Numeral 1 y 9	23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30/06/2014	01, 02, 03, 06, 09, 10, 11, 19 y 20/07/2014

Documentos adjuntos

- 1.- Registro N° 00059909-2014 de fecha 24/07/2014
- 2.- Registro N° 00085909-2014 de fecha 31/10/2014
- 3.- Acta de inspección N° 027267 - 027268
- 4.- Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd
- 5.- Memorando N° 3888-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd
- 6.- Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd

Presunta infracción : Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstas se encuentran suspendidas, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE). 2)

Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.

9) Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.

Base Legal : Artículo 7° de la Ley General de Pesca Decreto Ley N° 25977
 Numeral 1, 2 y 38 del artículo 134°, del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 008-2013-PRODUCE

Hechos constatados : Los siguientes son los hechos constatados:
 Le se evaluaron los documentos remisos por internet: mediante escritos de registros N° 00059909-2014 y N° 00085909-2014, se desprende que las embarcaciones pesqueras LAFJORD con matrícula CO-38046-PM, ENTERPRISE con matrícula CO-37808-PM, PACIFIC CHAMPION con matrícula CO-33547-PM, PACIFIC VOYAGUER con matrícula CO-41331-PM y PACIFIC HUNTER con matrícula CO-30903-PM, las cuales están autorizadas a realizar actividades extractivas de recursos transzonales en la zona de Alta Mar al amparo del Decreto Supremo N° 022-PRODUCE-2009, realizaron la captura del recurso pote y/o calamar gigante (Dositicus gigas) en la zona de la convención de la OROP-PS, los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio de 2014; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, en ese sentido, se habría extralado recursos hidrobiológicos no autorizados. Asimismo, éstas embarcaciones pesqueras realizaron el transbordo del recurso pote y/o calamar gigante (Dositicus gigas) a la embarcación LAFAYETTE desde el 23 de junio hasta el 05 de julio de 2014 sin contar con el derecho administrativo correspondiente, de igual manera se transbordó pote y/o calamar gigante (Dositicus gigas) desde las cinco embarcaciones pesqueras señaladas hacia la embarcación DAMANZAIHAO (Ex LAFAYETTE) entre los días 09 hasta el 20 de julio de 2014, cuando ya había obtenido el abanderamiento peruano pero aún no se encontraba registrada ante la OROP-PS, en ese sentido, se habría realizado el transbordo del recurso pote sin autorización en aguas internacionales. Finalmente, la embarcación DAMANZAIHAO de matrícula CO-52247-PM habría realizado actividades pesqueras sin el derecho administrativo correspondiente pese a que sólo contaba con el derecho administrativo para la actividad de apoyo logístico, de acuerdo a lo señalado en el oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd.

Sanción Administrativa : Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Corresponde: Código 1.1 Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación. Decomiso y Multa: 10 x (cantidad del recurso en l. x factor del recurso) en UIT. Código 2.1 Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación no autorizados en el permiso de pesca. Decomiso, Multa: 4 x (cantidad del recurso en l. x factor del recurso) en UIT y Suspensión Del permiso por diez (10) días efectivos de pesca. Código 3. Multa: Capacidad de bodega en m³ x factor del recurso, en UIT.

Director General de Sanciones
 CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOECHEA

Plazo: cinco (05) días hábiles, a partir del siguiente de recibida la presente notificación

<p>RECIBIDO POR</p> <p>Nombres y Apellidos: _____</p> <p>Documento de Identidad: _____</p> <p>Relación con el destinatario: _____</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Hora: _____</p> <p>FIRMA DEL QUE RECIBE</p> <p>Sello (de ser empresa) _____</p> <p>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</p> <p>Nro. Medidor agua _____ luz _____</p> <p>Material y color de la fachada _____</p> <p>Material y color de la puerta _____</p> <p>Observaciones: _____</p>	<p>CARGO DE ENTREGA</p> <p>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</p> <p>Domicilio errado o inexistente ()</p> <p>MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA</p> <p>Se negó a recibir () o firmar ()</p> <p>Ausencia primera notificación ()</p> <p>Ausencia segunda notificación ()</p> <p>DATOS DEL NOTIFICADOR</p> <p>Nombres y Apellidos _____</p> <p>DNI: _____</p> <p>Firma del Notificador: _____</p>
--	--



(*) Ver especificaciones al dorso

ANEXO

REINCIDENCIA
Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca
Cuando se incurra más de dos veces en la comisión de la misma infracción grave, con resolución sancionadora firme o consagrada en la vía administrativa, dentro de los dos años de notificada la primera resolución, se cancelará el derecho administrativo otorgado. En caso de reincidencia de otro tipo de infracciones se aplicará el doble de la multa y, en su caso, el doble del periodo de suspensión de derechos, que corresponde imponer de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas. En caso se haya cometido la infracción a través de determinada embarcación o planta pesquera, se considera reincidencia cuando las infracciones se efectuen con la misma embarcación o planta pesquera según corresponda.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS EN EL PAGO DE MULTAS
Inciso a) del artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)
3. Pago con descuento Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado podrá autodeeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará, dentro del mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. En caso que, el monto autodeeterminado fuese inferior al que corresponda pagar, se notificará al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (05) días hábiles, caso contrario, se declarará improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto autodeeterminado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe en exceso pagado. No es de aplicación el presente beneficio para las infracciones ambientales.

Para la presentación de las alegaciones, autodeeterminaciones de multa y demás escritos que presenten se deberá precisar en una sumilla el número de Reporte de Ocurrencias, N° de Expediente y N° de Notificación. Los escritos deberán señalar el domicilio real y lo procesal donde desee ser notificado por la Autoridad Administrativa debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.



PERU Ministerio de la Producción

J.L. 00357

RECIBO 2015

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 4591-2014-PRODUCE/DGS
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1029

954752

EXPEDIENTE N° 5026-2014-PRODUCE/DGS

RECIBIDO

Destinatario: SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.
Domicilio: CAL. AMADOR MERINO NRO. 307 (PISO 8, ALT. J. PRADO Y R. NAVARRETE) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO
Entidad: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que atribuye: Art. 81° de la Ley General de Pesca y el Literal c) del Artículo 81° de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE
Competencia: DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES
Domicilio Entidad: Calle Uno Oeste N° 090 - Piso 5, Urbanización Compac - San Isidro
Materia: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
Fecha de infracción: Por el Numeral 1 y 2: 10, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30/06/2014; 01, 02, 07, 08, 09, 10, 18 y 19/07/2014
Por el Numeral 1 y 3: 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30/06/2014; 01, 02, 03, 08, 09, 10, 11, 19 y 20/07/2014
Documentos adjuntos: 1.- Registro N° 00059968-2014 de fecha 24/07/2014
2.- Registro N° 00065909-2014 de fecha 31/10/2014
3.- Acta de Inspección N° 027267 - 027268
4.- Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd
5.- Memorando N° 3888-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd
6.- Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd

16 DIC 2014
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
RECIBIDO
15 DIC. 2014
Reg. N°
Hora: 11:30 Firma

Presunta infracción: 1) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente...
Base Legal: Artículo 7° de la Ley General de Pesca Decreto Ley N° 25977
Hechos constatados: Los siguientes son los hechos constatados:
Sanción Administrativa: Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Corresponde: Código 1.1 Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación...

12 DIC. 2014



Director General de Sanciones
CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOECHEA

Plazo: cinco (05) días hábiles, a partir del siguiente de recibida la presente notificación

RECIBIDO POR: Solange Penalta M
Documento de Identidad: 45559773
Relación con el destinatario: Recipiente
Fecha: 10:17 am
FIRMA DEL QUE RECIBE: [Signature]
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN: Domicilio errado o inexistente ()
MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA: Se negó a recibir () o firmar ()
DATOS DEL NOTIFICADOR: Nombres y Apellidos: [Redacted]
DNI: [Redacted]
Firma del Notificador: [Redacted]

DIRECCION GENERAL DE SANCIONES
Coordinador: [Signature]
Fecha: 12/12/2014

(*) Ver especificaciones al dorso

ANEXO

REINCIDENCIA

Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca

Cuando se incurra más de dos veces en la comisión de la misma infracción grave, con resolución sancionadora firme o consentida en la vía administrativa, dentro de los dos años de notificada la primera resolución, se cancelará el derecho administrativo otorgado. En caso de reincidencia de otro tipo de infracciones se aplicará el doble de la multa y, en su caso, el doble del periodo de suspensión de derechos, que corresponde imponer de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

En caso se haya cometido la infracción a través de determinada embarcación o planta pesquera, se considera reincidencia cuando las infracciones se efectúen con la misma embarcación o planta pesquera según corresponda.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS EN EL PAGO DE MULTAS

Inciso a) del artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAIC)

a) Pago con descuento

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado podrá autodeeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará, dentro de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente.

Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.

En caso que, el monto autodeeterminado fuese inferior al que corresponda pagar, se notificará al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (05) días hábiles, caso contrario, se declarará improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto autodeeterminado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declara procedente el acogimiento, la devolución del importe en exceso pagado.

No es de aplicación el presente beneficio para las infracciones ambientales.

Para la presentación de las alegaciones, autodeeterminaciones de multa y demás escritos que presenten se deberá precisar en una sumilla el número de Reporte de Ocurrencias, N° de Expediente y N° de Notificación. Los escritos deberán señalar el domicilio real y lo procesal donde desee ser notificado por la Autoridad Administrativa debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.



PERÚ

Ministerio de la Producción

Despacho Viceministral de Pesca

Dirección General de Supervisión y Fiscalización

188

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 28 de Noviembre de 2014

INFORME N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz

DANIEL HUGO COLLACHAGUA PEREZ
Director de Tecnología para la Supervisión.

- Asunto** : Presuntas infracciones cometidas por la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, previstas en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 134¹ del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Referencia** : a) Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd
b) Oficio N° 1459-2014-PRODUCE/DGSF
c) Oficio N° DEC-100-171-2014-PRODUCE/IMP (Reg. N° 00059969-2014)
d) Oficio N° DEC-100-262-2014-PRODUCE/IMP (Reg. N° 00085909-2014)
e) Memorando N° 3724-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd
f) Memorando N° 3888-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd
g) Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd
h) Actas de Inspección N° 027267 y 027268 de fecha 22.10.2014
i) Carta N° 04-2014-PRODUCE/DGCHD
j) Carta V.200-3195 del 09.SET.2014. (Registro N° 00072652-2014)
k) Declaración Jurada de fecha 17.09.2014
l) Escrito con registro N° 00057411-2014
- Anexos** : Documentos de la referencia a) – l) (184 folios)



ANTECEDENTES

- 1.2 Los estados miembros y estados partes cooperantes No Contratantes de la OROP-PS, deben autorizar a las embarcaciones pesqueras que enarbolan su pabellón, a realizar actividad extractiva dentro del área de la Convención y administrar un registro de embarcaciones pesqueras¹.
- 1.3 Mediante Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, se establecieron requisitos para que el armador pesquero (propietario o poseedor) que esté interesado en desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en la zona de Alta Mar, solicite la inscripción de su embarcación pesquera en el Registro Especial, el cual deberá ser publicado en el portal web institucional del Ministerio de la Producción e informado a la OROP-PS.
- 1.4 Mediante escrito de Registro N° 00057411-2014 de fecha 16 de julio de 2014, la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.** solicitó inscribir su embarcación **DAMANZAIHAO** con matrícula **CO-50247-PM** en el Registro de la OROP-PS para realizar actividades de apoyo logístico.
- 1.5 A través del Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 13 de agosto de 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, hizo de conocimiento a la OROP-PS de la solicitud recibida por parte de la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.** para realizar actividades pesqueras en el área de la Convención, a fin de efectuar actividades de apoyo logístico.

[Handwritten signature]



¹ Artículo 25° de la Convención sobre la Conservación y Gestión de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur.

www.produce.gob.pe | Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 616-2222



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- 1.6 Con documento de la referencia j), de fecha 10 de setiembre de 2014, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, DICAPI) pone en conocimiento a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DGSF) que la embarcación de bandera Rusa **LAFAYETTE**, a partir del 09 de julio del presente año, adquirió la nacionalidad peruana con el nombre de **DAMANZAIHAO** asignándole la matrícula **CO-50247-PM**.
- 1.7 Mediante Carta N° 04-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 22 de setiembre de 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, informa a la DGSF, que con la remisión del Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 13 de agosto de 2014, procedió a comunicar a la OROP-PS, que autorizó a la embarcación **DAMANZAIHAO** a realizar actividades de apoyo logístico en el área de la Convención.
- 1.8 Con Memorando N° 3724-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 09 de octubre de 2014, se precisa que la embarcación **DAMANZAIHAO** no tiene autorización expresa por parte de la Administración Pesquera para efectuar actividades de procesamiento ni extracción de recursos hidrobiológicos incluidos los recursos jurel y pota.
- 1.9 Con el documento de la referencia f), la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo remite a la DGSF el Informe de la referencia g), mediante el cual se informa que en la Declaración Jurada de fecha 17 de setiembre de 2014 dirigida al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante SANIPES), la cual fue suscrita por el señor Pavel Plotnikov, capitán de la embarcación **DAMANZAIHAO** de matrícula **CO-50247-PM**, declaró que los recursos jurel y pota han sido procesados bajo buenas prácticas de manufactura.
- 1.10 La empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, es titular de las embarcaciones pesqueras **LIAFJORD** con matrícula **CO-38046-PM**, **ENTERPRISE** con matrícula **CO-37808-PM**, **PACIFIC CHAMPION** con matrícula **CO-33547-PM**, **PACIFIC VOYAGER** con matrícula **CO-41331-PM** y **PACIFIC HUNTER** con matrícula **CO-30903-PM**², las cuales están autorizadas a realizar actividades extractivas de recursos transzonales en la zona de la Alta Mar, al amparo del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, contando permanentemente con la presencia a bordo de un Técnico Científico de Investigación (en adelante, TCI) del Instituto del Mar del Perú (en adelante, IMARPE).
- 1.11 El IMARPE mediante el documento de la referencia c), de fecha 24 de julio de 2014, remitió los reportes de captura y transbordo de la embarcación pesquera de bandera nacional en la zona de Alta Mar, presentados por el TCI a bordo de la embarcación pesquera **LIAFJORD** con matrícula **CO-38046-PM**, correspondiente al periodo entre el día 22 de junio al 11 de julio de 2014.
- 1.12 Posteriormente, con el documento de la referencia b), de fecha 09 de setiembre de 2014, se solicitó al IMARPE remita los Informes preliminares de los TCI sobre las actividades pesqueras realizadas en el área de la convención, correspondiente a las embarcaciones pesqueras **ENTERPRISE**, **PACIFIC CHAMPION**, **PACIFIC VOYAGER** y **PACIFIC HUNTER**.
- 1.13 Siendo que mediante el documento de la referencia d), de fecha 31 de octubre de 2014, el IMARPE, remitió los reportes de captura y transbordo de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional en la zona de Alta Mar presentados por los TCI a bordo de las embarcaciones **ENTERPRISE**, **PACIFIC CHAMPION**, **PACIFIC VOYAGER** y **PACIFIC HUNTER**, siendo que respecto a esta última embarcación se anexa complementariamente el Informe de Ocurrencias N° 1 suscrito por el TCI Sr. Wignard Villegas Moscoso.
- 1.14 Los TCI Jorge Almeida Castillo, Claudio Mercado Huilca, José Sanchez Plasencia, Victor Muñoz Yllanes y Wignard Villegas Moscoso, designados a las embarcaciones pesqueras **LIAFJORD**, **ENTERPRISE**, **PACIFIC CHAMPION**, **PACIFIC VOYAGER** y **PACIFIC HUNTER**,



[Handwritten signature]



² Según información del Portal web de PRODUCE.



www.produce.gob.pe

Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac
 San Isidro, Lima 27, Perú
 T: (511) 616-2222



PERÚ

Ministerio de la Producción

Departamento Viceministerial de Pesca

Dirección General de Supervisión y Fiscalización

187

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

respectivamente, reportaron respecto a la captura y transbordo de pota según el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

REPORTE DE CAPTURA DEL RECURSO POTA DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS QUE OPERAN EN LA ALTA MAR BAJO EL AMPARO DEL D.S. 022-2009-PRODUCE (EN KILOGRAMOS)						
MES	DÍA	LIAFJORD	ENTERPRICE	PACIFIC VOYAGER	PACIFIC CHAMPION	PACIFIC HUNTER
Junio	10	0	500	0	0	0
Junio	22	0	0	50000	0	0
Junio	23	0	0	30000	0	6000
Junio	24	10000	25000	40000	0	4000
Junio	24	0	0	30000	0	3000
Junio	25	15000	60000	0	0	2000
Junio	25	8000	65000	0	0	0
Junio	26	0	0	20000	10000	0
Junio	28	0	0	0	8000	0
Junio	29	5922	43000	30000	6000	3000
Junio	29	4965	0	0	0	0
Junio	30	8000	95000	20000	20000	5000
Junio	30	5000	0	40000	0	2000
Julio	1	8000	15000	30000	0	3000
Julio	1	7888	50000	180000	0	7000
Julio	2	0	0		10000	0
Julio	7		35000		8000	0
Julio	8	497.5	20000		1000	0
Julio	9	5000	30000		7000	0
Julio	10	495	25000		3000	0
Julio	18	.0	15000		10000	0
Julio	19	0	1000	0	3000	0
TOTAL		78767.5	419500	480000	76000	35000



www.produce.gob.pe

Calle Uno Deste N° 060, Urb. Córpac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 616-2222



PERÚ

Ministerio de la Producción

Departamento Viceministerial de Acuicultura

Dirección General de Supervisión y Fiscalización

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Cuadro N° 2

REPORTE DE TRANSBORDO DEL RECURSO POTA EN KG. DE LAS 5 EMBARCACIONES PESQUERAS A LA EMBARCACIÓN DAMANZAIHAO (EX-LAFAYETTE) (EN KILOGRAMOS)						
MES	DÍA	LIAFJORD	ENTERPRICE	PACIFIC VOYAGER	PACIFIC CHAMPION	PACIFIC HUNTER
Junio	23			50000		
Junio	24		25000	70000		10000
Junio	25	25000	60000	30000		5000
Junio	26	8000	65000	20000		
Junio	27				10000	
Junio	29	6000	43000	30000	8000	
Junio	30	13000	35000	20000	6000	8000
Julio	1	13000	15000	40000	20000	5000
Julio	2	8000	50000	30000		7000
Julio	3				10000	
Julio	8		35000	50000	8000	
Julio	9	500	20000	60000	1000	
Julio	10	5000	30000	40000	7000	
Julio	11	500	25000	30000	3000	
Julio	19		15000	10000		
Julio	20		1000		3000	
TOTAL		79000	418000	480000	73000	35000



[Handwritten signature]

Del cuadro N° 1, se desprende que las embarcaciones pesqueras realizaron captura del recurso pota en los siguientes periodos:

- LIAFJORD : Del 24 de junio hasta el 10 de julio de 2014,
- ENTERPRICE : Del 10 de junio hasta el 19 de julio de 2014,
- PACIFIC CHAMPION : Del 26 de junio hasta el 19 de julio de 2014,
- PACIFIC VOYAGER : Del 22 de junio hasta el 18 de julio de 2014,
- PACIFIC HUNTER : Del 23 de junio hasta el 01 de julio de 2014.



www.produce.gob.pe | Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 616-2222



PERÚ

Ministerio
de la ProducciónDepartamento
de PescaDirección General
de Supervisión y Fiscalización

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)⁴.

- 2.6 El numeral 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como prohibición: "Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas".
- 2.7 El numeral 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como prohibición: "Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto".

III. ANÁLISIS

- 3.1 Del análisis del Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, remitido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, mediante el cual se adjuntó el documento de la referencia j), se desprende que según lo declarado por el capitán de la embarcación **DAMANZAIHAO** de matrícula **CO-50247-PM** ante el SANIPES, realizaron el procesamiento a bordo de los recursos hidrobiológicos **jurel y pota**, lo cual fue corroborado en la inspección realizada el día 22 de octubre de 2014 a la embarcación **DAMANZAIHAO**⁴, por los inspectores de la Dirección de Supervisión, donde encontraron recurso congelado envasados en bloques de 20 kilos, asimismo, observaron la existencia de material de empaque como cartón, cintas de empaque, precintos, entre otros, y cajas codificadas de procesos de fechas 06 y 16 de setiembre de 2014, en ese sentido, se habría realizado actividades pesqueras sin la autorización correspondiente pese que sólo contaban con autorización para las actividades de apoyo logístico⁵.

- 3.2 Por otro lado, de la evaluación de los documentos remitidos por IMARPE señalados en la referencia c) y d), se desprende que las embarcaciones pesqueras **LIAFJORD**, **ENTERPRISE**, **PACIFIC CHAMPION**, **PACIFIC VOYAGER** y **PACIFIC HUNTER** realizaron la captura del recurso pota en la zona de la convención de la OROP-PS los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014. Sin embargo, según información del Portal web de PRODUCE, dichas embarcaciones sólo están autorizadas a realizar actividades extractivas de los recursos transzonales **jurel y caballa** en la zona de Alta Mar al amparo del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, en ese sentido, se habría extraído recurso hidrobiológico no autorizado.

- 3.3 Además, de lo señalado en el punto 1.14 del presente Informe, se colige que las embarcaciones antes mencionadas realizaron el transbordo de recurso hidrobiológico pota a la embarcación **LAFAYETTE**, a partir del día 23 de junio hasta el 08 de julio del presente año, cuando ésta última no contaba con autorización por parte del Ministerio de la Producción ni se encontraba registrada ante la OROP-PS.

Posteriormente, éstas cinco embarcaciones continuaron transbordando el recurso pota a la embarcación **DAMANZAIHAO** (Ex **LAFAYETTE**) entre los días 09 hasta el 20 de julio de 2014, cuando ya había obtenido el abanderamiento peruano pero aun no se encontraba registrada ante la OROP-PS, en ese sentido, se habría realizado el transbordo del recurso pota sin autorización en aguas internacionales.

- 3.4 Por las razones expuestas en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 del presente Informe, la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, habría incurrido presuntamente en las

⁴ Según consta en las Actas de Inspección N° 027257 y 027268 de fecha 22 de octubre de 2014.

⁵ Según Memorando N° 3724-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 09 de octubre de 2014.



281

FOLIO N° 186



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Del cuadro N° 2, se desprende que las citadas embarcaciones realizaron el transbordo del recurso pota a la embarcación LAFAYETTE, en los siguientes periodos:

LIAFJORD	:	Del 25 de junio hasta el 02 de julio de 2014.
ENTERPRICE	:	Del 24 de junio hasta el 08 de julio de 2014.
PACIFIC CHAMPION	:	Del 27 de junio hasta el 08 de julio de 2014.
PACIFIC VOYAGER	:	Del 23 de junio hasta el 08 de julio de 2014.
PACIFIC HUNTER	:	Del 24 de junio hasta el 02 de julio de 2014.

Asimismo, se evidencia que estas embarcaciones transbordaron el recurso pota a la embarcación **DAMANZAIHAO** (Ex LAFAYETTE), cuando ésta ya había obtenido el abanderamiento peruano³ pero aun no se encontraba registrada ante la OROP-PS, en los siguientes periodos:

LIAFJORD	:	Del 09 de julio hasta el 11 de julio de 2014.
ENTERPRICE	:	Del 09 de julio hasta el 20 de julio de 2014.
PACIFIC CHAMPION	:	Del 09 de julio hasta el 20 de julio de 2014.
PACIFIC VOYAGER	:	Del 09 de julio hasta el 19 de julio de 2014.

II. BASE LEGAL APLICABLE



2.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

2.2 El artículo 7° de la citada Ley, dispone que las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza, debiendo el Perú propiciar la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable.

[Handwritten signature]

2.3 El Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, establece las medidas de ordenamiento para la extracción comercial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en Alta Mar, de embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional, que permitan el desarrollo sostenido de dicha pesquería, sobre la base de aplicación de los principios de la pesca responsable y en concordancia con la legislación nacional y el derecho internacional.



2.4 Por su parte, el artículo 13° del citado Decreto Supremo, establece lo siguiente: (...) asimismo, dichas embarcaciones pesqueras deberán contar con la permanente presencia a bordo de un Técnico Científico de Investigación – TCI del Instituto del Mar del Perú (...).

El numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como prohibición: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste



³ La embarcación de bandera Rusa LAFAYETTE, se abanderó peruana a partir del 09 de julio del presente año.



PERÚ

Ministerio de la Producción

Dispacho Vicerrectoral de Pesca

Dirección General de Supervisión y Fiscalización

FORMA 01

185

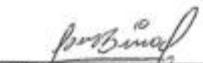
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 La empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, habría incurrido presuntamente en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, respectivamente, al haber presuntamente realizado actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, extraer recursos hidrobiológicos no autorizados y transbordar el recurso pota sin previa autorización.
- 4.2 En tal sentido, corresponde remitir los actuados a la Dirección General de Sanciones a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador a la citada empresa, de acuerdo a las funciones otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE⁶, por las infracciones descritas en el párrafo precedente, cuyas sanciones se encuentran establecidas en los Códigos 1, 2 y 9 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

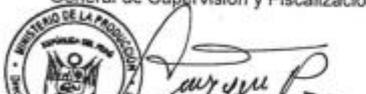
Es todo cuanto informo a usted.


 Alex Urbina Cárdenas
 Profesional DTS


 Nadia Corazón Muñoz Valdez
 Abogada DFI



Visto, el presente Informe, la Dirección de Tecnología para la Supervisión y la Dirección Fiscalización expresan su conformidad y hacen suyo el mismo, elevando lo actuado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, para los fines pertinentes.


 DANIEL H. COLLACHAGUA PEREZ
 Director de Tecnología para la Supervisión


 JUAN CAMILO RÍOS HORNA
 Director de Fiscalización (s)

⁶ El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, establece:

(...)

Artículo 81° - Funciones de la Dirección General de Sanciones

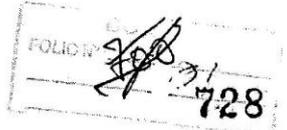
c) Iniciar procedimientos administrativos sancionadores y de caducidad por incumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas y por incumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por el Ministerio de la Producción, según corresponda.

ANEXO II
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



256
Doscientos
cincuenta y
seis



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 310-2013-PRODUCE

Resolución Directoral

N° 1310-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Abril de 2016

VISTOS: el expediente administrativo N° 5026-2014-PRODUCE/DGS, Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015, Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS del 17 de julio de 2015, Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS del 13 de octubre de 2015, el Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz, el Memorando N° 7869-2015-PRODUCE/DGS del 20 de octubre de 2015, el Memorando N° 9407-2015-PRODUCE/DGS del 16 de diciembre de 2015, el Memorando N° 5656-2015-PRODUCE/DGCHS-Depchd del 14 de diciembre de 2015, el Memorando N° 36-2016-PRODUCE/DGCHS-Depchd del 06 de enero de 2016, el Informe Legal N° 1427-2016-PRODUCE/DGS-cdominguez de fecha 06 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz, emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, se concluyó que la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.** (en lo sucesivo la administrada) propietaria de las embarcaciones pesqueras **DAMANZAIHAO** de matrícula **CO-50247-PM** (en lo sucesivo **E/P DAMANZAIHAO**), **LIAFJORD** con matrícula **CO-38046-PM** (en lo sucesivo **E/P LIAFJORD**), **ENTERPRISE** con matrícula **CO-37808-PM** (en lo sucesivo **E/P ENTERPRISE**), **PACIFIC CHAMPION** con matrícula **CO-33547-PM** (en lo sucesivo **E/P PACIFIC CHAMPION**), **PACIFIC VOYAGER** con matrícula **CO-41331-PM** (en lo sucesivo **E/P PACIFIC VOYAGER**) y **PACIFIC HUNTER** con matrícula **CO-30903-PM** (en lo sucesivo **E/P PACIFIC HUNTER**)¹ habría incurrido en las infracciones por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, por extraer recursos no autorizados y transbordar el producto de la pesca sin previa autorización, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1), 2) y 9) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo el Reglamento de la Ley General de Pesca), y sus modificatorias establecidas en los Decretos Supremos N°s. 015-2007-PRODUCE y 008-2013-PRODUCE, de acuerdo a los siguientes hechos:



✓ Del análisis del Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, (folios 37) remitido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, se desprende que, según lo declarado por el capitán de la **E/P DAMANZAIHAO** ante el SANIPES, realizaron el procesamiento a bordo de los recursos hidrobiológicos jurel y pota, lo cual fue corroborado en la inspección realizada el día 22 de octubre de 2014 a la **E/P DAMANZAIHAO**², por los inspectores de la Dirección de Supervisión, donde encontraron recurso congelado envasados en bloques de 20 kilos, asimismo, observaron la existencia de material de empaque como cartón, cintas de empaque, precintos, entre otros, y cajas codificadas de procesos de fechas 06 y 16 de setiembre de 2014, en ese sentido, se habría

¹ Según información del Portal web de PRODUCE.

² Según consta en las Actas de Inspección N° 027267 y 027268 de fecha 22 de octubre de 2014.

255
Doscientos
cincuenta
y cinco

realizado actividades pesqueras sin la autorización correspondiente pese que sólo contaban con autorización para las actividades de apoyo logístico³.

- ✓ Por otro lado, de la evaluación del Oficio N° DEC-100-171-2014-PRODUCE/IMP (Reg. N° 00059969-2014) y Oficio N° DEC-100-262-2014-PRODUCE/IMP (Reg. N° 00085909-2014) remitidos por IMARPE, se desprende que las E/P LIAFJORD, E/P ENTERPRISE, E/P PACIFIC CHAMPION, E/P PACIFIC VOYAGER y E/P PACIFIC HUNTER realizaron la captura del recurso pota en la zona de la convención de la OROP-PS los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014. Sin embargo, según información del Portal web de PRODUCE, dichas embarcaciones sólo están autorizadas a realizar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en la zona de Alta Mar al amparo del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, en ese sentido, se habría extraído recurso hidrobiológico no autorizado.
- ✓ Asimismo, de acuerdo a lo señalado por los Inspectores Técnico Científico de Investigación - TCI del Instituto del Mar del Perú - IMARPE designados a las E/P LIAFJORD, E/P ENTERPRISE, E/P PACIFIC CHAMPION, E/P PACIFIC VOYAGER y E/P PACIFIC HUNTER realizaron el transbordo de recurso hidrobiológico pota a la embarcación E/P DAMANZAIHAO, a partir del día 23 de junio hasta el 08 de julio de 2014, cuando ésta última no contaba con autorización por parte del Ministerio de la Producción ni se encontraba registrada ante la OROP-PS. Posteriormente, éstas cinco embarcaciones continuaron transbordando el recurso pota a la E/P DAMANZAIHAO entre los días 09 hasta el 20 de julio de 2014, cuando ya había obtenido el abanderamiento peruano pero aún no se encontraba registrada ante la OROP-PS, en ese sentido, se habría realizado el transbordo del recurso pota sin autorización en aguas internacionales.



Que, en dicha medida, mediante Cedula de Notificación N° 9591-2014-PRODUCE/DGS, recibida el 16 de diciembre de 2014, se notificó a la administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones de realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, por extraer recursos no autorizados; y, por transbordar el producto de la pesca sin previa autorización, infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) y 9) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y sus modificatorias establecidas en los Decretos Supremos N°s. 015-2007-PRODUCE y 008-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015, se sancionó a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., por incurrir en las siguientes infracciones:



- ✓ Por incurrir en la infracción por transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto del día 23 de junio al 20 de julio de 2014, tipificada en el numeral 9) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se le impuso una multa de 4 194.58 UIT.
- ✓ Por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente entre el 09 de julio hasta el 13 de agosto de 2014, infracción tipificada en numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, se le impuso una multa de 43.50 UIT.
- ✓ Por realizar la extracción de recursos no autorizados en su permiso de pesca en los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, respectivamente, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se le impuso una multa de 446.61 UIT.

Que, con escritos de registros N°s. 00016358-2015 del 26 de febrero de 2015, 00020488-2015 del 12 de marzo de 2015, 00016358-2015-2 del 21 de mayo de 2015, respectivamente, la administrada presentó el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015;

Que, mediante Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS del 17 de julio de 2015, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (en lo sucesivo CONAS) resolvió de la siguiente forma:

³ Según Memorando N° 3724-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 09 de octubre de 2014.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 255
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 219-2014-PRODUCE



254
DOSCIENTOS
CINCUENTA Y
CUATRO



FOLIO Nº 256
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro Nº 256
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. Nº 310-04112-PRODUCE

Resolución Directoral

N° 1310-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Abril de 2016

- ✓ Declaró la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., por extraer recursos hidrobiológicos no autorizados.
- ✓ Determinó que corresponde sancionar a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., con una multa ascendente a 372.81 UIT por la infracción de realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados, prevista en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- ✓ Rectificó el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015, en el extremo referido a la fecha de comisión de infracción de transbordar el producto de la pesca sin previa autorización antes de llegar a puerto, donde dice: "del 23 de junio al 20 de julio de 2014" debe decir: "del 23 de junio al 08 de julio de 2014".
- ✓ Declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015; y, CONFIRMÓ la sanción impuesta en el extremo de transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto y realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente.



Que, mediante escritos de registros N°s. 0069058-2015, 0069058-2015-2, 0069058-2015-4, de fechas 24 de julio, 13 de agosto, 15 de setiembre de 2015, respectivamente, la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES SAC, solicitó la revisión y posterior declaración de nulidad de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 17 de julio de 2015;



Que, con Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS del 13 de octubre de 2015, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 17 de julio de 2015 y de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS de fecha 03 de febrero de 2015, retro trayendo el estado del procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ (...) De la revisión del expediente se advierte que la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES SAC, en su recurso de apelación como en los escritos de registros N°s. 0069058-2015, 0069058-2015-2 y 0069058-2015-4 de fechas 24 de julio, 13 de agosto y 15 de setiembre de 2015, señaló que no existe procedimiento que haga viable la autorización para realizar el transbordo de barcos de bandera nacional, toda vez que el TUPA del Ministerio de la Producción sólo contempla la autorización a embarcaciones de bandera extranjera para el transbordo en tierra, por lo que no se configura la infracción que se le

253
Dieciséis
y tres

imputa pues todos los barcos cuentan con bandera nacional y las actividades pesqueras han sido realizadas fuera de las 200 millas. Agregando que en un caso similar, mediante escrito de registro 0038144-2015 del 29 de abril de 2015, solicitaron autorización para realizar transbordos de su embarcación DAMANZAIHAO hacia la embarcación WESTELLA también de su propiedad, siendo que al respecto se le informó que no necesitan autorización (...).

- ✓ (...) Respecto al escrito registro 0038144-2015 del 29 de abril de 2015, la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, mediante Informe N° 881-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 05 de mayo de 2015, señaló que la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES SAC, ha obtenido autorización para transbordo de productos hidrobiológicos en puerto con la embarcación DAMANZAIHAO sin haber cumplido con la condición esencial para su otorgamiento teniendo en cuenta que le procedimiento N° 20 del TUPA se encuentra referido a embarcaciones de bandera extranjera y la referida embarcación enarbola bandera peruana por lo que se debe declarar la nulidad de la aprobación automática (...).
- ✓ (...) de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS, se advierte que no se encuentra debidamente motivada en tanto que no comprende todas las cuestiones planteadas por la administrada. Por tanto, de acuerdo a lo antes expresado, se considera que la citada resolución adolece de un vicio que acarrea nulidad, en tanto existe una incorrecta motivación Jurídica del acto no encontrarse debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).
- ✓ (...) teniendo en consideración lo antes expuesto se desprende que no se ha efectuado un análisis suficiente respecto a la validez de los medios probatorios por lo cual la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido al contenido y motivación del acto, toda vez que se fundamentó en una insuficiente valoración de los hechos, por estas razones, la referida resolución incurrió en una causal de nulidad. Consecuentemente, resulta necesario reponer el estado del procedimiento al momento anterior a su emisión, a efectos de determinar si la administrada incurrió en las conductas que se le imputan.
- ✓ Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 325-2015-PRODUCE/CONAS y la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS.



Que, antes de emitir pronunciamiento en el presente procedimiento, se debe precisar que el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 17 de julio de 2015 y de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS de fecha 03 de febrero de 2015, a través de la Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS del 13 de octubre de 2015, en razón a que la citada instancia consideró que no se efectuó un análisis suficiente respecto a la validez de los medios probatorios y lo señalado en el recurso de apelación presentado por la administrada, retro trayendo el estado del procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio; no obstante, se debe señalar que efectivamente, no se realizó el análisis de los medios probatorios debido a que los mismos no fueron presentados ante la Dirección General de Sanciones, sino ante el Consejo de Apelación de Sanciones, hecho por el cual esta Dirección General no pudo emitir pronunciamiento alguno sobre medios probatorios y hechos que no existían al momento de emitirse la resolución de primera instancia; y, mal podría haberse procedido a valorar medios probatorios inexistentes o no expuestos, sino después de que la administrada lo haya presentado en su oportunidad;



Que, en tal sentido, corresponde a esta Dirección General emitir nuevo pronunciamiento, de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Apelación de Sanciones;

Que, de otro lado, mediante escrito de registro N° 0097811-2015 del 30 de octubre de 2015, la administrada solicitó el uso de la palabra en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual a través del Oficio N° 2668-2015-PRODUCE/DGS, se le otorgó fecha y hora para el uso de la palabra, la misma que se llevó a cabo en las instalaciones de esta Dirección General a las 09.00 horas del día 12 de noviembre de 2015, conforme se acredita con la Constancia de Audiencia (folios 644) suscritas por la Administración y por el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 314-2012-PRODUCE



252
Doscientos cincuenta y dos

FOLIO N° 726

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 252
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 310-2013-PRODUCE

Resolución Directoral

N° 1310-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Abril de 2016

representante de la administrada, en dicha Audiencia la administrada realizó una presentación de sus alegaciones y entregó una ayuda memoria en resumen de su exposición.

Que, asimismo, mediante escritos de registros N°s. 00097807-2015 y 00103534-2015, del 30 de octubre y 16 de noviembre de 2015, la administrada presentó las alegaciones realizadas en la audiencia antes señalada, a fin de que se tenga en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, precisa que *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares"*. El segundo párrafo del artículo 67° y el artículo 68° disponen, respectivamente que el Estado *"promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"*, y *"está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales"*;



Que, el artículo 6° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de recursos naturales, establece que, *"El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos"*;

Que, mediante el artículo 8 de la Ley antes citada se establece que, *"El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia"*;



Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en lo sucesivo Ley General de Pesca), establece que, *"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*;

Que, el artículo 7° de la Ley General de Pesca, dispone que, *"Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonaales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza. El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento*

251
Doscuenta
cinco y
uno

de tales normas por otros estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable”;

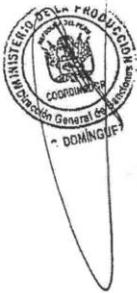
Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca dispone que **“El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros”**;

Que, el inciso C) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán el permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera;

Que, el inciso 8) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, dispone que está prohibido **“Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto”**;

Que, de acuerdo al artículo 77° de la citada Ley se establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como infracción **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**;



Que, el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción **“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas”**;

Que, el numeral 9) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto”**;



Que, de otro lado, el numeral 7.12 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE establece que en todos los casos, la captura realizada dentro y fuera del mar jurisdiccional, será considerada producto peruano;

Que, el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, vigente al momento de los hechos, estableció medidas de ordenamiento para la extracción comercial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en la alta mar, por embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional, que permitan el desarrollo sostenido de dicha pesquería, sobre la base de aplicación de los principios de la pesca responsable y en concordancia con la legislación nacional y el derecho internacional. Asimismo, el armador pesquero que esté interesado en desarrollar dicha actividad deberá solicitar su inscripción en el Registro Especial que al efecto llevará el Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, luego de haber determinado el marco legal correspondiente, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Apelación de Sanciones en su Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS del 13 de octubre de 2015, así como los diferentes medios de prueba existentes en los actuados que servirán de sustento en el pronunciamiento del presente procedimiento administrativo sancionador;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Registro N° 256

Fecha 07 ABR 2016



EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 319-2013-PRODUCE

250
Des cuenta
Circuito

FOLIO N° 18998
725
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES HUNEZ
FEDATARIO
R.M. N° 310-2013-PRODUCE



Resolución Directoral

N° 1310-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Abril de 2016

Respecto a la infracción imputada por transbordar el producto de la pesca.

Que, en cuanto a la infracción por transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto, se debe precisar que, del análisis del Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz, emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por los Inspectores Técnico Científico de Investigación - TCI del Instituto del Mar del Perú - IMARPE designados a las E/P LIAFJORD, E/P ENTERPRISE, E/P PACIFIC CHAMPION, E/P PACIFIC VOYAGER y E/P PACIFIC HUNTER realizaron el transbordo de recurso hidrobiológico pota a la embarcación E/P LAFAYETTE⁴ (posteriormente se denominó DAMANZAIHAO), a partir del día 23 de junio hasta el 08 de julio de 2014, cuando ésta última no contaba con abanderamiento peruano, no tenía autorización por parte del Ministerio de la Producción ni se encontraba registrada ante la OROP-PS. Subsiguientemente, éstas cinco embarcaciones continuaron transbordando el recurso pota a la E/P DAMANZAIHAO entre los días 09 hasta el 20 de julio de 2014, cuando ya había obtenido el abanderamiento peruano pero aún no se encontraba registrada ante la OROP-PS, en ese sentido, se habría realizado el transbordo del recurso pota sin autorización, conforme al siguiente detalle:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
COORDINACIÓN
G. DOMÍNGUEZ

Las citadas embarcaciones realizaron el transbordo del recurso pota a la embarcación LAFAYETTE, en los siguientes periodos:

LIAFJORD	Del 25 de junio hasta el 02 de julio de 2014.
ENTERPRICE	Del 24 de junio hasta el 08 de julio de 2014.
PACIFIC CHAMPION	Del 27 de junio hasta el 08 de julio de 2014.
PACIFIC VOYAGER	Del 23 de junio hasta el 08 de julio de 2014.
PACIFIC HUNTER	Del 24 de junio hasta el 02 de julio de 2014.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Asimismo, se evidencia que estas embarcaciones transbordaron el recurso pota a la embarcación DAMANZAIHAO (Ex LAFAYETTE), cuando ésta ya había obtenido el abanderamiento peruano sin encontrarse registrada ante la OROP-PS, en los siguientes periodos:

LIAFJORD	Del 09 de julio hasta el 11 de julio de 2014.
ENTERPRICE	Del 09 de julio hasta el 20 de julio de 2014.
PACIFIC CHAMPION	Del 09 de julio hasta el 20 de julio de 2014.
PACIFIC VOYAGER	Del 09 de julio hasta el 19 de julio de 2014.

⁴ La embarcación de bandera Rusa LAFAYETTE se abanderó peruana a partir del 09 de julio de 2014 con el nombre DAMANZAIHAO, conforme consta en el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Puerto del Callao del Ministerio de Defensa.

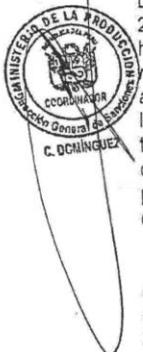
249
Doscientos
cuarenta y
nove

Que, se debe precisar que, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Puerto del Callao del Ministerio de Defensa, otorgó la nacionalidad peruana a la E/P DAMANZAIHAO el día 09 de julio de 2014, conforme se acredita en el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales (folios 01); y, mediante Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 13 de agosto de 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, hizo de conocimiento a la OROP-PS de la solicitud recibida por parte de la administrada para realizar actividades pesqueras en el área de la Convención;

Que, el numeral 8) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, prohíbe realizar el transbordo del producto de la pesca sin contar con la autorización respectiva, en razón a ello el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Pesca,- respecto a embarcaciones extranjeras - establece que los transbordos deberán realizarse en bahía o puerto peruano previa autorización del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) y de la autoridad marítima. El armador o su representante deberán presentar la solicitud de autorización de transbordo. La información contenida en dichas solicitudes y sus recaudos tienen el carácter de declaración jurada;

Que, el Texto Único de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Producción sólo contempla el procedimiento N° 20 para la autorización a embarcaciones de bandera extranjera para transbordo;

Que, el Informe N° 881-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 05 de mayo de 2015, emitido por la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo (folios 626), señala que mediante escrito registro 0038144-2015 del 29 de abril de 2015, la administrada solicitó autorización para realizar el transbordo de productos hidrobiológicos en puerto con una embarcación extranjera - se debe precisar que la solicitud no tiene vinculación alguna con los hechos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador⁵ - en el marco de procedimiento N° 20 del TUPA del Ministerio de la Producción. Dicho Informe concluye que, la administrada obtuvo la autorización para transbordo de productos hidrobiológicos en puerto con la E/P DAMANZAIHAO sin haber cumplido con la condición esencial para su otorgamiento teniendo en cuenta que el procedimiento está referido a embarcaciones de bandera extranjera, dado que la citada embarcación enarbola bandera peruana;


MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO
C. DOMÍNGUEZ

Que, el respecto, se aprecia que el informe antes citado no afirma que las embarcaciones nacionales pueden realizar transbordos sin la autorización correspondiente; en ese sentido, a través del Memorando N° 7869-2015-PRODUCE/DGS del 20 de octubre de 2015, se solicitó una consulta a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo - DGCHD, a fin de que nos indique cual es el trámite que realiza respecto a las solicitudes de autorización de transbordo para embarcaciones de bandera nacional presentadas por los administrados;


MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO
Director General

Que, mediante el Memorando N° 5656-2015-PRODUCE/DGCHS-Depchd del 14 de diciembre de 2015, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo - DGCHD, asimismo refiere que: "(...) no existe un procedimiento dentro del TUPA del Ministerio de la Producción para autorizar transbordos a embarcaciones de bandera nacional. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, de presentarse una solicitud de autorización de transbordo para dichas embarcaciones, esta Dirección General evaluará dicha solicitud conforme lo establecido en el artículo 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444";

Que, de acuerdo a lo antes señalado, mediante el Memorando N° 9407-2015-PRODUCE/DGS del 16 de diciembre de 2015, se realizó una nueva consulta a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo - DGCHD, a fin de que nos indique si la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., realizó solicitud alguna para obtener la autorización de transbordo en las fechas que se le imputan la

⁵ De acuerdo al Informe N° 011-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz, los hechos materia de impugnación se realizaron el 08 de setiembre de 2014.


MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256
Fecha 07 ABR 2015
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 314-9813-PRODHGE

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



248
Descienta
cuarenta y
ocho



FOLIO 66-47
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256-724
Fecha 17 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NÚÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 310-2013-PRODUCE

Resolución Directoral

N° 1310-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Abril de 2016

conducta aludida en el presente procedimiento administrativo sancionador; y, con Memorando N° 36-2016-PRODUCE/DGCHS-Depchd del 06 de enero de 2016, la citada Dirección General puso de conocimiento que de la revisión de su acervo documentario no obra solicitud alguna de transbordo de la citada empresa;

Que, por consiguiente, de lo mencionado anteriormente se debe precisar que, en el TUPA del Ministerio de la Producción sólo existe el procedimiento de autorización para realizar transbordo para embarcaciones de bandera extranjera, razón por la cual para el caso de autorización de transbordo para las embarcaciones de bandera nacional, los administrados podrán solicitarlo en aplicación del derecho de petición administrativa, conforme lo establece el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las entidades, ejerciendo el derecho de petición establecido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. En dicha medida, no se puede afirmar que, al sólo existir un procedimiento para embarcaciones de bandera extranjera en el TUPA, las embarcaciones de bandera nacional no necesiten autorización para realizar transbordo;

Que, ahora bien, se debe precisar que, de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 4° de los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se define al TUPA como un documento de gestión institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general la información sobre los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades, y no podría en ningún caso asumirse que como en el TUPA del Ministerio de la Producción sólo existe un procedimiento para autorizar el transbordo a las embarcaciones de bandera extranjera, para las embarcaciones de bandera nacional dicha acción se encuentra permitida sin haber sido autorizada previamente por la Administración;

Que, teniendo en cuenta además que, el inciso 1° del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio de Legalidad, que establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles aplicar a un administrado;

Que, por lo tanto, de lo antes señalado, **se concluye que para realizar el transbordo del producto de la pesca o disponer de él se deberá tramitar y obtener la autorización**

247
Doscientos
cuarenta y
siete

respectiva⁶, caso contrario constituye infracción conforme lo establece la Ley General de Pesca y su Reglamento;

Que, en tal sentido, se determina que, la administrada a través de sus E/P LIAFJORD, E/P ENTERPRISE, E/P PACIFIC CHAMPION, E/P PACIFIC VOYAGER y E/P PACIFIC HUNTER realizaron el transbordo de recurso hidrobiológico pota a la embarcación E/P DAMANZAIHAO desde el día 23 de junio al 19 de julio de 2014, período en que la citada embarcación no tenía la autorización para realizar actividades pesqueras, sino, recién a partir del 13 de agosto de 2014;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que la administrada transbordo el producto de la pesca sin previa autorización antes de llegar a puerto, infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción establecida en el Código 9 del Cuadro de Sanciones establecida por el artículo 47º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual consiste en una **MULTA** cuyo monto se determina de acuerdo a la siguiente operación: capacidad de bodega en m³ x factor del recurso, en UIT;

Que, cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a al recurso pota que es de 0.41. En ese sentido, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal. En base a ello se ha determinado la siguiente multa:



SANCIÓN POR TRANSBORDAR EL PRODUCTO DE LA PESCA O DISPONER DE ÉL SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ANTES DE LLEGAR A PUERTO		
DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, CÓDIGO 9 CUADRO DE SANCIONES		
Cálculo de la Multa		Multa
capacidad de bodega ⁷ en m ³ x factor del recurso, en UIT		
E/P LIAFJORD	1,707.30 m ³ x 0.41	699.99 UIT
E/P ENTERPRISE	1,774.90 m ³ x 0.41	727.71 UIT
E/P PACIFIC CHAMPION	1,385.56 m ³ x 0.41	568.08 UIT
E/P PACIFIC VOYAGER	2,472.76 m ³ x 0.41	1013.83 UIT
E/P PACIFIC HUNTER	2,890.18 m ³ x 0.41	1184.97 UIT
MULTA TOTAL		4194.58 UIT

Respecto a la infracción imputada por procesar sin la autorización correspondiente.

Que, en cuanto a la infracción por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente - por procesar el recurso pota - que se le imputa a la administrada, se debe precisar que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, la administrada a través de sus E/P LIAFJORD, E/P ENTERPRISE, E/P PACIFIC CHAMPION y E/P PACIFIC VOYAGER, realizó el transbordo del recurso pota a la E/P DAMANZAIHAO desde el 9 de julio hasta el 19 de julio de 2014, período en que la citada embarcación tenía la nacionalidad peruana otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Puerto del Callao del Ministerio de Defensa, el transbordo realizado tuvo la finalidad de realizar el procesamiento de congelado del recurso pota, dado que la E/P DAMANZAIHAO es una nave madrina que realiza las labores de apoyo logístico a otras embarcaciones, realiza el proceso de congelado de recursos hidrobiológicos, entre otras actividades específicas;

Que, asimismo, del análisis del Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmuoz, refiere que, según el Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, (folios 37) remitido



⁶ Memorando N° 5656-2015-PRODUCE/DGCHS-Depchd del 14 de diciembre de 2015

⁷ La capacidad de bodega en m³ de las embarcaciones pesqueras están precisadas de fs. 175 a fs. 184 del presente procedimiento administrativo sancionador.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 236
Fecha 17 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 310-2013-PRODUCE



246
Descartes
Cuenta y
seis



DGS
 FOLIO N° 96723
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Registro N° 256
 Fecha 07 ABR 2016
 EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
 FEDATARIO
 R.M. N° 310-2013-PRODUCE

Resolución Directoral

N° 1310-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Abril de 2016

por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, el capitán de la E/P DAMANZAIHAO declaró ante el SANIPES, que realizaron el procesamiento a bordo de los recursos hidrobiológicos jurel y pota, lo cual fue corroborado en la inspección realizada el día 22 de octubre de 2014 a la E/P DAMANZAIHAO por los inspectores de la Dirección de Supervisión, conforme así consta en las Actas de Inspección N° 027267 y 027268 (folios 40), donde encontraron recursos congelados envasados en bloques de 20 kilos, asimismo, observaron la existencia de material de empaque como cartón, cintas de empaque, precintos, entre otros, y cajas codificadas de procesos de fechas 06 y 16 de setiembre de 2014, en ese sentido, se habría realizado actividades pesqueras sin la autorización correspondiente pese que sólo contaban con autorización para las actividades de apoyo logístico;



Que, en ese sentido corresponde definir si la administrada tenía la respectiva autorización para realizar la actividad de procesamiento, teniendo en cuenta que la E/P DAMANZAIHAO tenía nacionalidad peruana desde el día 09 de julio de 2014, asimismo, a través del Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 13 de agosto de 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, hizo de conocimiento a la OROP-PS de la solicitud recibida por parte de la administrada para realizar actividades pesqueras y realizar apoyo logístico en el área de la Convención;



Que, no obstante, mediante Oficio N° 2916-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 04 de noviembre de 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo informó a la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, respecto a la autorización a la E/P DAMANZAIHAO, precisando que en el marco de la Convención las actividades de apoyo forman parte del concepto de pesca, que incluye el procesamiento a bordo; por lo tanto, la citada embarcación al contar con autorización para enarbolar el pabellón nacional en el área de la Convención, puede realizar actividades de procesamiento fuera de aguas jurisdiccionales;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente se colige que, la E/P DAMANZAIHAO tenía autorización otorgada por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, a fin de realizar apoyo logístico y actividades de procesamiento a partir del día 13 de agosto de 2014. En dicha medida, se debe determinar las fechas en que la administrada realizó la actividad del procesamiento de recursos hidrobiológicos;

Que, teniendo en cuenta que la actividad de procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos

245
 Doscientos
 cuarenta y
 cinco

elaborados y/o preservados⁸, la misma que empieza desde el momento de la recepción del recurso hidrobiológico. En ese sentido, se determina que la administrada no podía realizar actividades de procesamiento desde el 09 de julio hasta el 12 de agosto de 2014. Por lo tanto, realizó el procesamiento del recurso pota en las fechas que recibió el recurso hidrobiológico por parte de las E/P LIAFJORD, E/P ENTERPRICE, E/P PACIFIC CHAMPION y E/P PACIFIC VOYAGER, de acuerdo al siguiente detalle:

RECEPCIÓN DEL RECURSO POTA POR PARTE DE LA EMBARCACIÓN DAMANZAIHAO, EL 09 DE JULIO HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2014		
LIAFJORD	09, 10 y 11 de julio de 2014	6 Tm.
ENTERPRICE	09, 10, 11, 19 y 20 de julio 2014.	91 Tm.
PACIFIC CHAMPION	09, 10, 11 y 20 de julio 2014.	14 Tm.
PACIFIC VOYAGER	09, 10, 11 y 19 de julio 2014.	140 Tm
Total		251 Tm ⁹

Que, en ese sentido, la administrada incurrió en la infracción de realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente - por procesar el recurso pota -, tipificada en el 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en el sub código 1.1 del Código 1 del Cuadro de Sanciones establecida por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que corresponde el **Decomiso** de los recursos hidrobiológicos, y una **MULTA** que consiste en la siguiente fórmula: 10 x (cantidad del recurso en t. x factor de recurso) en UIT.



Sanción por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	10 x (cantidad del recurso en t. x factor de recurso) en UIT.	Multa
Sub Código 1.1 del Cuadro de sanciones	10 x (251 t. x 0.41) UIT	1,029.1 UIT

Que, asimismo respecto a la sanción de **DECOMISO**, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Texto Único del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria, debe llevarse de forma inmediata al momento de la intervención; por lo que en el presente caso, no se podría aplicar en tanto se trata de una infracción que no ha sido objeto de intervención in situ, motivo por el cual deviene en **INAPLICABLE**;



Respecto a la infracción imputada por extraer recursos no autorizados

Que, respecto a la infracción por extraer recursos no autorizados, por parte de la administrada, se debe precisar que, del Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmuoz, y de la evaluación del Oficio N° DEC-100-171-2014-PRODUCE/IMP (Reg. N° 00059969-2014) y Oficio N° DEC-100-262-2014-PRODUCE/IMP (Reg. N° 00085909-2014) remitidos por IMARPE (folios 21 y 174), se señala que la E/P LIAFJORD, E/P ENTERPRICE, E/P PACIFIC CHAMPION, E/P PACIFIC VOYAGER y E/P PACIFIC HUNTER realizaron la captura del recurso pota en la zona de la convención de la OROP-PS los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014. Sin embargo, según información del Portal web de PRODUCE, dichas embarcaciones sólo están autorizadas a realizar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en la zona de Alta Mar al amparo del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE;

⁸ Artículo 27° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

⁹ Cantidad correcta de acuerdo a la observación realizada por el Consejo de Apelación de Sanciones en su Resolución N° 325-2015-PRODUCE-CONAS del 17 de julio de 2015 (folios 457).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Registro N° 386
 Fecha 07 ABR 2016
 EMMA GIOVANNA FLORES NÚÑEZ
 FEDATARIO
 R.M. N° 310-2013-PRODUCE



244
DOSCIENTOS
CUARENTA Y
CUATRO



FOLIO N° 722
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.N. N° 310-2013-PRODUCE

Resolución Directoral

N° 1310-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Abril de 2016

Que, al respecto se debe señalar que mediante Oficio N° 2809-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 23 de octubre de 2014 (folios 293) y Oficio N° 2879-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 30 de octubre de 2014 (folios 292) la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, da respuesta a la administrada respecto a su solicitud de inscripción en el Registro Especial de las embarcaciones pesqueras antes señaladas para desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales calamar gigante o pota y vinciguerría en la zona de alta mar, comunicándole que es favorable su solicitud y que las actividades extractivas se realizan a partir de la comunicación del Oficio N° 2809-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 23 de octubre de 2014. En ese sentido, en los días que se le atribuye la conducta denunciada la administrada no tenía la autorización para realizar la extracción de dichos recursos hidrobiológicos, por lo tanto, se realizó la extracción del recurso hidrobiológico no autorizado;



Que, de acuerdo a la Información proporcionada en el Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz, emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización se tiene que las embarcaciones antes citadas extrajeron las siguientes cantidades: la E/P LIAFJORD la cantidad de 78.77 Tm., E/P ENTERPRISE la cantidad de 419.5 Tm., E/P PACIFIC CHAMPION la cantidad de 76.00Tm., E/P PACIFIC VOYAGER la cantidad de 480.00 Tm. y E/P PACIFIC HUNTER la cantidad de 35.00 Tm.;

Que, se debe señalar que, el Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz, considera que la E/P PACIFIC VOYAGER capturó un total de 480.00 Tm., del cual 180 Tm., fueron capturados entre el 01 de julio al 10 de julio de 2014, Sin embargo, se debe precisar que de la revisión de los reporte de captura que obra a fojas 115 a 128, se verifica que no hay sustento de dicha captura en la fechas antes indicadas. Por lo tanto, la E/P PACIFIC VOYAGER capturó un total de 300.00 Tm.¹⁰;



Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que la administrada realizó la extracción de recursos no autorizados en su permiso de pesca, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción establecida en el sub código 2.2 del Código 2 del Cuadro de Sanciones establecida por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual consiste en una **MULTA** que se determina de la siguiente forma; cantidad del recurso en t. x factor del recurso, en UIT;

¹⁰ Observación que también fue realizada por el Consejo de Apelación de Sanciones en su Resolución N° 325-2015-PRODUCE-CONAS del 17 de julio de 2015 (folios 455).

243
DOSCIENTOS
CUARENTA
Y TRES

Que, cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a al recurso pota que es de 0.41. En ese sentido, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal. En base a ello se ha determinado la siguiente multa:

SANCIÓN POR REALIZAR LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS NO AUTORIZADOS		
DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, SUB CÓDIGO 2.2, CÓDIGO 2,		
CUADRO DE SANCIONES		
Cálculo de la Multa		
Cantidad del recurso en t. x factor del recurso, en UIT		Multa
E/P LIAFJORD	78.77 Tm x 0.41	32.30 UIT
E/P ENTERPRICE	419.5 Tm x 0.41	172 UIT
E/P PACIFIC CHAMPION	76.00 Tm x 0.41	31.16 UIT
E/P PACIFIC VOYAGER	300.00 Tm x 0.41	123 UIT
E/P PACIFIC HUNTER	35.00 Tm x 0.41	14.35 UIT
MULTA TOTAL		372.81 UIT

Que, cabe agregar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tenido en cuenta el criterio de la proporcionalidad, correspondiendo citar el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, el cual refiere que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, **las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción**, aludiendo, en estricto, a los factores de evaluación para la graduación de la sanción, y que se efectúa una vez verificado los hechos a los cuales la norma les atribuye un efecto jurídico.



Que, las fórmulas para establecer la sanciones se encuentran establecidas en el Cuadro de Sanciones establecida por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, y sus modificatorias, las mismas que fueron elaboradas con la finalidad de dotar a los órganos administrativos con instrumentos que faciliten la mejor aplicación del sistema de infracciones y sanciones en las actividades pesqueras y acuícola; en ese sentido, con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros que inspiran el procedimiento administrativo sancionador; se confeccionó el Cuadro de Sanciones que contiene las sanciones a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador. En dicha medida, se tiene que la administrada realizó las conductas tipificadas como infracción por la normativa aplicable, no existiendo eximente alguno para dejar de aplicar la sanción correspondiente, máxime si, por la infracción de las normas antes citadas la Administración impone solo la obligación de verificar la comisión o no de la conducta infractora;



Que, por último, se debe precisar que en esta instancia administrativa, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, en dicha medida, para el presente caso, a la administrada se le viene garantizando su derecho a

¹¹ "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b. El perjuicio económico causado;
c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e. El beneficio ilegalmente obtenido;
f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256
Fecha 07 ABR 2015
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 319-9913-PAAQUCE



242
Dobientes
Cuarenta y
dos

FOLIO 72
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES HUNEZ
FEDATARIO
R.M. N° 310-2013-PRODUCE



Resolución Directoral

N° 1310-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Abril de 2016

exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía los recursos impugnatorios;

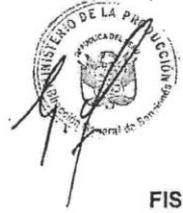
Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., con R.U.C. N° 20521935082, propietaria de las embarcaciones pesqueras LIAFJORD con matrícula CO-38046-PM, ENTERPRISE con matrícula CO-37808-PM, PACIFIC CHAMPION con matrícula CO-33547-PM, PACIFIC VOYAGER con matrícula CO-41331-PM y PACIFIC HUNTER con matrícula CO-30903-PM, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE por transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto, del día 23 de junio al 20 de julio de 2014, conforme al siguiente detalle:

MULTA : 4 194.58 UIT (CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.



ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., con R.U.C. N° 20521935082, propietaria de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO de matrícula CO-50247-PM, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, entre el 09 de julio hasta el 13 de agosto de 2014, conforme al siguiente detalle:

241
Doscientos
Cuarenta y
Uno

MULTA : 1,029.1 UIT (MIL VEINTINUEVE CON UNA CENTÉSIMAS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

DECOMISO : DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** a la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, con R.U.C. N° **20521935082**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- SANCIONAR con **MULTA** a la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, con R.U.C. N° **20521935082**, propietaria de las embarcaciones pesqueras **LIAFJORD** con matrícula **CO-38046-PM**, **ENTERPRISE** con matrícula **CO-37808-PM**, **PACIFIC CHAMPION** con matrícula **CO-33547-PM**, **PACIFIC VOYAGER** con matrícula **CO-41331-PM** y **PACIFIC HUNTER** con matrícula **CO-30903-PM**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE por realizar la extracción de recursos no autorizados en su permiso de pesca en los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

MULTA : 372.81 UIT (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON OCHENTA Y UNO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 5º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

ARTÍCULO 6º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** el importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido

ARTÍCULO 7º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a los administrados conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



[Handwritten Signature]
CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 256
Fecha 07 ABR 2016
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
PEDATARIO
M.N. N° 314413-PRODUCE

ANEXO III
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 309
Fecha: 15 DIC. 2016
PATRICIA EDHA CARVALLO LI
FISCAL
R.R. N° 127-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. con RUC N° 20521935082¹, el 29 de abril de 2016, mediante escrito de registro N° 00038411-2016, contra la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS del 06 de abril de 2016, que la sancionó por incurrir en las siguientes infracciones: transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto, del día 23 de junio al 20 de julio de 2014, tipificada en el inciso 9 del artículo 134^o del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 4194.58 UIT (cuatro mil ciento noventa y cuatro con cincuenta y ocho centésimas de unidades impositivas tributarias); realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, entre el 09 de julio hasta el 13 de agosto de 2014, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134^o del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 1,029.1 UIT (un mil veintinueve con una centésima unidades impositivas tributarias); y, por realizar la extracción de recursos no autorizados en su permiso de pesca en los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, respectivamente, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134^o del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 372.81 UIT (trescientos setenta y dos con ochenta y uno centésimas de unidades impositivas tributarias).
- (ii) El Expediente N° 5026-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00001902-009-001 (fojas 1), de fecha 09 de julio de 2014, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas otorgó a la embarcación pesquera DAMANZAIHAO (antes LAFAYETTE), con matrícula CO-50247-PM, y de propiedad de la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., la bandera nacional del Perú.

¹ Debidamente representada por su apoderado el señor Marco Antonio Jamanca Vega, identificado con DNI N° 10131122, conforme se observa del poder otorgado que consta en Asiento C00002 de la Partida N° 12312764 - Zona Registral N° IX - Sede Lima - Oficina Registral Lima (fojas 477).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Registro N° 15 Dic. 2016
 Fecha
 PATRONATO PARA CARILLLO LI
 FISCALIZACION
 P.A.N. N° 10749805-20090000



- 1.2. Mediante escrito de registro N° 00057411-2014 (fojas 03 al 05), de fecha 16 de julio de 2014, la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. solicitó inscribir su embarcación pesquera DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, en el registro de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur –en adelante OROP-PS- para realizar actividades de apoyo logístico.
- 1.3. A través del Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 13 de agosto de 2014 (fojas 07), la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo hizo de conocimiento a la OROP-PS de la solicitud de la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., para la inclusión de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, a la flota autorizada por el Estado peruano para realizar actividades pesqueras en el área de la OROP-PS, a fin de efectuar actividades de apoyo logístico.
- 1.4. Mediante Carta N° 04-2014-PRODUCE/DGCHD, de fecha 22 de setiembre de 2014 (fojas 27), la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo informó a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización que con la remisión del Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 13 de agosto de 2014, se autorizó a la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, a realizar actividades de apoyo logístico en el área de la OROP-PS, por lo que le solicita realice las acciones que correspondan de acuerdo a su competencia.
- 1.5. Mediante el Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, (folios 37), de fecha 13 de octubre de 2014, remitido a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, se indicó que en atención a la Declaración Jurada de fecha 08 de setiembre de 2014, efectuada por el Capitán de la embarcación HAI FENG 648, dirigida al Servicio de Sanidad Pesquera –SANIPES, se consignó el traslado de 1,083.60 TM de pescado de los señores PREMIUM CHOICE GROUP LIMITED, procedente de aguas internacionales, cantidad que fue transbordada desde la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, por lo que se infiere que dicha embarcación habría recibido productos hidrobiológicos transbordados de una de las embarcaciones pesqueras pertenecientes a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., que cuentan con autorización a realizar actividades extractivas de los recursos Jurel y Caballa en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, y esta a su vez realizó otro transbordo a la embarcación HAI FENG 648, es decir, la embarcación pesquera DAMANZAIHAO con matrícula CO-50247-PM, habría efectuado dos transbordos consecutivos. Asimismo, que mediante Declaración Jurada, de fecha 17 de setiembre de 2014, efectuada por el capitán de la embarcación DAMANZAIHAO presentada al SANIPES se indicó que el producto detallado en dicho documento había sido procesado bajo buenas prácticas de manufactura. En tal sentido, se recomendó comunicar a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización para que realice las acciones que correspondan respecto a las actividades de apoyo logístico realizadas por la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA DÍAZ CARBALLÓ LJ
FEDATARIO
R.L.S. N° 187-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

- 1.6. De las Actas de Inspección N° 027267 y 027268 (fojas 40) de fecha 22 de octubre de 2014, se advierte que los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización constataron que en el buque factoría DAMANZAIHAO, de matrícula CO-50247-PM, las bodegas 1 y 2 en el primer nivel se encontraban almacenadas con 1,430 TM de los recursos congelados, correspondiendo 1,220 TM del recurso jurel y 210 TM del recurso caballa envasados en bloques de 20 Kg. cada uno, encontrando en algunas cajas codificaciones de procesos del día 06 y 16 de setiembre de 2014. Asimismo, en el segundo nivel de las referidas bodegas se encontró material de empaque como cajas de cartón, cintas de empaque, precintos, etc. Del mismo modo en las bodegas 03 y 04 en sus dos niveles solamente se encontró material de empaque.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2809-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd (fojas 212), de fecha 23 de octubre de 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, en atención a los escritos presentados por la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., para la inscripción en el Registro Especial de las embarcaciones pesqueras "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION" para desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) y vinciguerría (*Vinciguerría lucetia*) en la zona adyacente al mar jurisdiccional del Perú, informa que el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), mediante los Oficios N°s DEC-100-183-2014-PRODUCE/IMP y DEC-100-207-2014-PRODUCE/IMP, emitió opinión conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, donde señala que en la zona adyacente al mar jurisdiccional del Perú existe una gran disponibilidad de los recursos calamar gigante o pota y vinciguerría, y que en el marco de la OROP-PS como país Cooperante no Contratante, no se tiene restricciones para realizar actividades extractivas sobre los citados recursos.
- 1.8. Mediante Oficio N° 2879-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd (fojas 212), de fecha 30 de octubre de 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, señaló que a partir de la comunicación del Oficio N° 2809-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 23 de octubre de 2014, las embarcaciones pesqueras "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION" se encuentran autorizadas a enarbolar el pabellón nacional y pueden realizar actividades extractivas de los recursos pota y vinciguerría en

la zona de alta mar.

- 1.9. Mediante Oficio N° PCD-100-420-2014-PRODUCE/IMP (fojas 23) y Oficio N° DEC-100-262-2014-PRODUCE/IMP (fojas 174) de fechas 08 de agosto de 2014 y 30 de octubre de 2014, respectivamente, el Instituto del Mar del Perú remitió los reportes de captura en altamar de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional, de acuerdo al siguiente detalle, en los que se advierte que las mencionadas embarcaciones extrajeron el recurso potea cuando no se encontraban autorizadas:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Folio N° 308
 Fecha: 15 DIC 2015
 PATRICIA LUISA CASTILLO LL
 FIDELIA
 R.M. N° 407-2015-PRODUCE



REPORTE DE CAPTURA DEL RECURSO POTA DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS QUE OPERAN EN LA ALTA MAR BAJO EL AMPARO DEL D.S. 022-2009-PRODUCE (EN KILOGRAMOS)

MES	DÍA	LIAFJORD	ENTERPRISE	PACIFIC VOYAGER	PACIFIC CHAMPION	PACIFIC HUNTER
Junio	10	0	500	0	0	0
Junio	22	0	0	50000	0	0
Junio	23	0	0	30000	0	6000
Junio	24	10000	25000	40000	0	4000
Junio	24	0	0	30000	0	3000
Junio	25	15000	60000	0	0	2000
Junio	25	8000	66000	0	0	0
Junio	26	0	0	20000	10000	0
Junio	26	0	0	0	8000	0
Junio	28	0	0	0	8000	0
Junio	29	5922	43000	30000	6000	3000
Junio	29	4965	0	0	0	0
Junio	30	9000	35000	20000	20000	9000
Junio	30	5000	0	40000	0	2000
Julio	1	8000	15000	30000	0	3000
Julio	1	7868	30000	0	0	7000
Julio	2	0	0	0	10000	0
Julio	7	0	35000	0	8000	0
Julio	8	497.5	20000	0	1000	0
Julio	9	5000	30000	0	7000	0
Julio	10	495	25000	0	3000	0
Julio	18	0	15000	10000	0	0
Julio	19	0	1000	0	3000	0
TOTAL		78767.5	418900	300000	79000	35000

- 1.10. Asimismo, el Instituto del Mar del Perú, a través de los oficios mencionados anteriormente, remitió el reporte de transbordo en alta mar o en puerto extranjero de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, de acuerdo al siguiente detalle, en lo que se advierte que las mencionadas embarcaciones transbordaron el recurso potea hacia la embarcación DAMANZAIHAO, conforme se aprecia a continuación:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA DINA CABELLO LI
FISCALIA
R.S. N° 107-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

REPORTE DE TRANSBORDO DEL RECURSO POTA EN KG. DE LAS 5 EMBARCACIONES DAMANZAIHAO (EX LAFAYETTE) (EN KILOGRAMOS)						
MES	DÍA	LIAFJORD	ENTERPRISE	PACIFIC VOYAGER	PACIFIC CHAMPION	PACIFIC HUNTER
Junio	23	0	0	50000	0	0
Junio	24	0	25000	70000	0	10000
Junio	25	25000	60000	30000	0	5000
Junio	26	8000	65000	20000	0	0
Junio	27	0	0	0	10000	0
Junio	29	6000	43000	30000	8000	0
Junio	30	13000	35000	20000	8000	8000
Julio	1	13000	15000	40000	20000	5000
Julio	2	8000	50000	30000	0	7000
Julio	3	0	0	0	10000	0
Julio	8	0	35000	50000	8000	0
Julio	9	500	20000	60000	1000	0
Julio	10	5000	30000	40000	7000	0
Julio	11	900	28000	30000	3000	0
Julio	19	0	15000	10000	0	0
Julio	20	0	1000	0	3000	0
TOTAL		79000	419000	490000	76000	35000

1.11. Mediante Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz (fojas 185 al 188), de fecha 28 de noviembre de 2014, emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, se concluyó que la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.** propietaria de las embarcaciones pesqueras DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, LIAFJORD, con matrícula CO-38046-PM, ENTERPRISE, con matrícula CO-37808-PM, PACIFIC CHAMPION, con matrícula CO-33547-PM, PACIFIC VOYAGER, con matrícula CO-41331-PM, y PACIFIC HUNTER, con matrícula CO-30903-PM, habría incurrido en las infracciones por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, extraer recursos no autorizados y transbordar el producto de la pesca sin previa autorización, las cuales se encuentran tipificadas en los incisos 1, 2 y 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias establecidas en los Decretos Supremos N°s 015-2007-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Folio N° 509
 Fecha: 15 DIC. 2016
 PATRICIA ENA CASTELLO LI
 FISCALIA
 P.R. N° 187-2014-PRODUCE



PRODUCE y 008-2013-PRODUCE, de acuerdo a los siguientes hechos:

- Del análisis del Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd remitido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, se desprende que, según lo declarado por el capitán de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, ante el SANIPES, realizaron el procesamiento a bordo de los recursos hidrobiológicos jurel y pota, lo cual fue corroborado en la inspección realizada el día 22 de octubre de 2014 a la referida embarcación pesquera, por los inspectores de la Dirección de Supervisión, donde encontraron recurso congelado envasados en bloques de 20 kilos, asimismo, observaron la existencia de material de empaque como cartón, cintas de empaque, precintos, entre otros, y cajas codificadas de procesos de fechas 06 y 16 de setiembre de 2014, en ese sentido, se habría realizado actividades pesqueras sin la autorización correspondiente pese que sólo contaban con autorización para las actividades de apoyo logístico.
- Por otro lado, de la evaluación del Oficio N° DEC-100-171-2014-PRODUCE/IMP (registro N° 00059969-2014) y Oficio N° DEC-100-262-2014-PRODUCE/IMP (registro N° 00085909-2014) remitidos por IMARPE, se desprende que las embarcaciones pesqueras LIAFJORD, con matrícula CO-38046-PM, ENTERPRISE, con matrícula CO-37808-PM, PACIFIC CHAMPION, con matrícula CO-33547-PM, PACIFIC VOYAGER, con matrícula CO-41331-PM, y PACIFIC HUNTER, con matrícula CO-30903-PM, realizaron la captura del recurso pota en la zona de la Convención de la OROP-PS, los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio, 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014. Sin embargo, según información del Portal web de PRODUCE, dichas embarcaciones sólo están autorizadas a realizar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en la zona de alta mar al amparo del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, en ese sentido, se habría extraído recurso hidrobiológico no autorizado.
- Asimismo, de acuerdo a lo señalado por los Inspectores Técnico Científico de Investigación - TCI del Instituto del Mar del Perú - IMARPE designados a las embarcaciones pesqueras LIAFJORD, ENTERPRISE, PACIFIC CHAMPION, PACIFIC VOYAGER y PACIFIC HUNTER realizaron el transbordo de recurso hidrobiológico pota a la embarcación pesquera DAMANZAIHAO (EX LAFAYETTE), a partir del día 23 de junio hasta el 08 de julio de 2014, cuando esta última no contaba con autorización por parte del Ministerio de la Producción ni se encontraba registrada ante la OROP-PS. Posteriormente, estas cinco embarcaciones continuaron transbordando el recurso pota a la embarcación pesquera DAMANZAIHAO entre los días 09 hasta el 20 de julio de 2014, cuando ya había obtenido el abanderamiento peruano pero aún no se encontraba registrada ante la OROP-PS, en ese sentido, se habría realizado el transbordo del recurso pota sin autorización en aguas internacionales.

- 1.12. Mediante Cédula de Notificación N° 9591-2014-PRODUCE/DGS (fojas 192), recibida el 16 de diciembre de 2014, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. por la comisión de las presuntas infracciones de: realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, extraer recursos no autorizados; y, transbordar el producto de la pesca sin previa autorización antes de llegar a puerto, infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y sus modificatorias establecidas en los Decretos Supremos N°s 015-2007-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 509
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA DÍAZ CARRILLO LI
FEDATARIO
R.S. N° 107-016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

PRODUCE y 008-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.13. Mediante Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015 (fojas 198 a 203), se sancionó a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., por incurrir en las siguientes infracciones: transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto el día 23 de junio al 20 de julio de 2014, tipificada en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 4194.58 UIT (cuatro mil ciento noventa y cuatro con cincuenta y ocho centésimas de unidades impositivas tributarias); realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente entre el 09 de julio hasta el 13 de agosto de 2014, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 43.50 UIT (cuarenta y tres con cincuenta centésimas de unidades impositivas tributarias); y, por realizar la extracción de recursos no autorizados en su permiso de pesca en los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, respectivamente, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 446.61 UIT (cuatrocientos cuarenta y seis con sesenta y uno centésimas de unidades impositivas tributarias).
- 1.14. Mediante escritos de registros N°s 00016358-2015 del 26 de febrero de 2015 (fojas 206 a 247), 00020488-2015 del 12 de marzo de 2015 (fojas 258) y 00016358-2015-2 del 21 de mayo de 2015 (fojas 289-410), respectivamente, la empresa recurrente presentó el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015.
- 1.15. Mediante Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS del 17 de julio de 2015 (fojas 442-462), el Consejo de Apelación de Sanciones resolvió el mencionado recurso de apelación de la siguiente forma: declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., por extraer recursos hidrobiológicos no autorizados; determinó que corresponde

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Folio N° 15 DEC. 2015
 PATRICIA DE LA CRUZ
 R.E. N° 187-10717-PRODUCE



sancionar a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., con una multa ascendente a 372.81 UIT, por la infracción de realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados, prevista en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; rectificó el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015, en el extremo referido a la fecha de comisión de la infracción de transbordar el producto de la pesca sin previa autorización antes de llegar a puerto, donde dice: "del 23 de junio al 20 de julio de 2014", debe decir: "del 23 de junio al 08 de julio de 2014"; y, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS del 03 de febrero de 2015; y, confirmó las sanciones impuestas en el extremo de transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto y realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente.

1.16. Mediante escritos de registros N°s. 0069058-2015 (fojas 465-491), 0069058-2015-2 (fojas 497-504), 0069058-2015-4 (fojas 509-510), de fechas 24 de julio, 13 de agosto, 15 de setiembre de 2015, respectivamente, la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. solicitó la revisión y posterior declaración de nulidad de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 17 de julio de 2015.

1.17. Mediante Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS del 13 de octubre de 2015 (fojas 630-635), el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 17 de julio de 2015 y de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS de fecha 03 de febrero de 2015, retrotrayendo el estado del procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio, de acuerdo a lo siguiente:

- (...) De la revisión del expediente se advierte que la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., en su recurso de apelación como en los escritos de registros N°s. 0069058-2015, 0069058-2015-2 y 0069058-2015-4 de fechas 24 de julio, 13 de agosto y 15 de setiembre de 2015, respectivamente, señaló que no existe procedimiento que haga viable la autorización para realizar el transbordo de barcos de bandera nacional, toda vez que el TUPA del Ministerio de la Producción sólo contempla la autorización a embarcaciones de bandera extranjera para el transbordo en tierra, por lo que no se configura la infracción que se le imputa pues todos los barcos cuentan con bandera nacional y las actividades pesqueras han sido realizadas fuera de las 200 millas. Agregando que en un caso similar, mediante escrito de registro 0038144-2015 del 29 de abril de 2015, solicitaron autorización para realizar transbordos de su embarcación DAMANZAIHAO hacia la embarcación WESTELLA también de su propiedad, siendo que al respecto se le informó que no necesitan autorización (...)
- (...) Respecto al escrito de registro 00038144-2015 del 29 de abril de 2015, la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, mediante Informe N° 881-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 05 de mayo de 2015, señaló que la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. ha obtenido autorización para transbordo de productos hidrobiológicos en puerto con la embarcación DAMANZAIHAO sin haber cumplido con la condición esencial para su otorgamiento teniendo en cuenta que el procedimiento



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

- N° 20 del TUPA se encuentra referido a embarcaciones de bandera extranjera y la referida embarcación enarbola bandera peruana por lo que se debe declarar la nulidad de la aprobación automática (...)
- (...) de la Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS, se advierte que no se encuentra debidamente motivada en tanto que no comprende todas las cuestiones planteadas por la administrada. Por tanto, de acuerdo a lo antes expresado, se considera que la citada resolución adolece de un vicio que acarrea nulidad, en tanto existe una incorrecta motivación jurídica del acto al no encontrarse debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)
 - (...) teniendo en consideración lo antes expuesto se desprende que no se ha efectuado un análisis suficiente respecto a la validez de los medios probatorios por lo cual la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido al contenido y motivación del acto toda vez que se fundamentó en una insuficiente valoración de los hechos, por estas razones, la referida resolución incurrió en una causal de nulidad. Consecuentemente, resulta necesario reponer el estado del procedimiento al momento anterior a su emisión, a efectos de determinar si la administrada incurrió en las conductas que se le imputan.
 - Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 325-2015-PRODUCE/CONAS y la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.18. Mediante Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS del 06 de abril de 2016 (fojas 693 a 700), la Dirección General de Sanciones sancionó a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., por incurrir en las siguientes infracciones: transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto del día 23 de junio al 20 de julio de 2014, tipificada en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 4194.58 UIT (cuatro mil ciento noventa y cuatro con cincuenta y ocho centésimas de unidades impositivas tributarias); realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente entre el 09 de julio hasta el 13 de agosto de

REG. COPIA DEL ORIGINAL
Región N° 506
Fecha: 15 DIC. 2016
PAGINA PARA CARTELLO 11
2720-0300-05
R.S. N° 147-2017-PRODUCE



2014, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 1,029.1 UIT (un mil veintinueve con una centésimas unidades impositivas tributarias); y, por realizar la extracción de recursos no autorizados en su permiso de pesca en los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, respectivamente, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, imponiéndosele una multa de 372.81 UIT (trescientos setenta y dos con ochenta y uno centésimas de unidades).

- 1.19. Mediante escrito de registro N° 00038411-2016 (fojas 703 al 741) del 29 de abril de 2016, la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C., presentó el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS del 06 de abril de 2016. Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.20. Con fecha 02 de diciembre de 2016 se llevó a cabo el informe oral, solicitado nuevamente por la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. mediante escrito de registro N° 00097895-2016-1 de fecha 21 de noviembre de 2016 (fojas 753), cuya abogada ratificó y amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL

- 2.1 En cuanto al transbordo sin autorización del recurso hidrobiológico por parte de las embarcaciones pesqueras "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION" a la embarcación pesquera "DAMANZAIHAO"
 - a) El transbordo del recurso hidrobiológico por parte de las embarcaciones pesqueras LIAFJORD, con matrícula CO-38046-PM, ENTERPRISE, con matrícula CO-37808-PM, PACIFIC CHAMPION, con matrícula CO-33547-PM, PACIFIC VOYAGER, con matrícula CO-41331-PM y PACIFIC HUNTER, con matrícula CO-30903-PM, a la embarcación pesquera "DAMANZAIHAO", con matrícula CO-50247-PM, se presentó en dos momentos: a partir del día 23 de junio al 8 de julio de 2014, cuando la embarcación pesquera "DAMANZAIHAO" no contaba con autorización de PRODUCE, ni se encontraba registrada en el registro de la OROP-PS; y, entre los días 9 al 20 de julio de 2014, cuando esta ya había obtenido el embanderamiento peruano, pero aún no se encontraba registrada ante la OROP-PS; configurándose según la Administración la comisión del inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, siendo que la embarcación pesquera DAMANZAIHAO opera únicamente en la zona de alta mar, esto es fuera de las 200 millas marítimas del Perú.
 - b) El Perú participaba en calidad de parte Cooperante no Contratante en la OROP-PS, que contempla el transbordo dentro de las actividades de pesca en alta mar, sin embargo se le sanciona por el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y para ello se invoca analógicamente el artículo 71° de dicho texto normativo, disposición que se encuentra dentro del Título VI denominado "De la Pesca por Embarcaciones de Bandera Extranjera"; por lo tanto, el citado artículo 71° no le es aplicable puesto que sus embarcaciones son de bandera nacional.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA EBRA CARRILLO LI
FISCALIA
R.S. N° 107-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

- c) Asimismo, no se ha tomado en cuenta que esta regulación fue creada para las actividades pesqueras que se realicen dentro del territorio nacional, esto es, dentro de las 200 millas marítimas, concretamente para aquellos tipos de embarcaciones que realizan actividades de extracción y transbordo dentro de una misma embarcación y sobre todo para recalcar en espacios físicos de la jurisdicción peruana, puerto o instalación en la costa del país, siendo que en el presente caso la embarcación pesquera DAMANZAIHAO ha realizado actividades de transbordo fuera del territorio nacional, lo que sí es permitido en la zona de alta mar, por lo que se ha vulnerado el principio de tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 230° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d) El Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, que otorgó la autorización de la OROP-PS para realizar actividades logísticas a la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, no contempló, dentro de las condiciones taxativas de habilitación para realizar actividades pesqueras, la obligatoriedad de informar anticipadamente sobre el transbordo, ni la necesidad de que este se lleve a cabo en bahía o puerto, siendo que la única obligación está relacionada con el deber del armador de informar a la OROP-PS de manera mensual, y en los formatos establecidos, el detalle de sus actividades, hecho que la empresa venía cumpliendo con la presentación de los reportes de transbordos.
- e) En tal sentido, las actividades que realizó la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, se dieron fuera del territorio nacional y dentro del marco del Área de la OROP-PS, la cual no contempla la obligación de informar anticipadamente la realización del transbordo ni la obligatoriedad de que sea en uno u otro lugar, sino que únicamente se rige por las condiciones plasmadas en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE que han sido detalladas en el Anexo que otorga el registro a la referida embarcación pesquera para realizar actividades logísticas y de avituallamiento.

2.2 En cuanto a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a bordo de la embarcación "DAMANZAIHAO"

- a) La actividad se realizó fuera del territorio nacional y dentro del Área de la OROP-PS, que se encuentra bajo la regulación internacional emitida por esta organización y por el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la extracción comercial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en alta mar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 908
Fecha: 15 DIC 2016
PATRICIA CUEVA CABELLO
FISCALIA DE PRODUCCIÓN
R.B. N° 1074-2016-PRODUCE



- b) La OROP-PS no tenía establecido un registro especial para la realización de actividades logísticas y de avituallamiento; siendo el marco normativo aplicable únicamente el que regula la realización de actividades de extracción comercial.
- c) El Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE establecía el procedimiento de inscripción en el registro especial para desarrollar actividades de extracción comercial, por lo que en el caso de la embarcación DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, como barco de apoyo logístico en la zona de alta mar no correspondía iniciar ni podría ser solicitante del citado registro especial; sin embargo, y en un acto diligente, con fecha 16 de julio de 2014, se solicitó a la OROP-PS, a través del Ministerio de la Producción, la inclusión de la referida embarcación en el registro especial para la realización de actividades logísticas, siendo que mediante Oficio N° 2916-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, se precisó lo siguiente: "Cabe indicar que en el marco de la Convención, las actividades de apoyo forman parte del concepto de pesca, que incluye el procesamiento a bordo. En tal sentido, la embarcación DAMANZAIHAO, al contar con autorización para enarbolar el pabellón nacional en el área de la Convención, en el marco de las normas supranacionales relativas a la OROP-PS, puede realizar actividades de procesamiento fuera de aguas jurisdiccionales (...)"
- d) En tal sentido, no corresponde imputar a la recurrente la comisión del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en virtud de que no existe un registro especial para aplicar a la actividad realizada por la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, actividad de apoyo logístico, concluyéndose que no cabe una sanción basado en un procedimiento inexistente en la regulación nacional y en el marco de la OROP-PS.
- e) Finalmente, en el informe oral y en el escrito con registro N° 00109690-2016 de fecha 02 de diciembre de 2016 (fojas 759 -772), la empresa recurrente, independientemente del cuestionamiento planteado a los alcances del RISPAC reconoce que la imputación sí responde a la realidad de los hechos, porque efectivamente no se contaba con la inscripción en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, lo que por tanto no permitía la realización de ninguna actividad como la que ejecutó la embarcación; de manera que esa conducta no es acorde a ley, por lo que supone la aplicación de una sanción.

2.3 En cuanto a la realización de actividades extractivas de recursos no autorizados

- a) Con fecha 23 de mayo de 2014, la empresa recurrente solicitó la adición e inclusión en el registro especial para desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales de calamar gigante o pota y vinciaguerra.
- b) La regulación nacional, dentro del marco de prerrogativas otorgadas por la OROP-PS, solamente contemplaba un registro especial para la realización de actividades de extracción comercial de los recursos transzonales de jurel y caballa; por consiguiente, no existe un registro para las embarcaciones que realizan la extracción de los recursos transzonales de calamar gigante o pota y vinciaguerra en alta mar.
- c) En ese sentido la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo mediante Oficio N° 2809-2014-PRODUCE/ DGCHD-Depchd, reiterada mediante Oficio N° 2879-2014-PRODUCE/ DGCHD-Depchd, indicó que no existen restricciones para





Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

realizar actividades extractivas sobre los citados recursos en la zona de alta mar.

d) Como no existe un régimen o registro especial aplicables a los recursos transzonales de calamar gigante o pota, con lo cual resulta inaplicable el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, tampoco existe la obligación mensual del armador pesquero de remitir la información de las capturas y transbordos de los recursos de jurel y caballa. Por el contrario, la OROP-PS contempla el envío de información de manera distinta para las embarcaciones involucradas en otra pesca, ya que la misma deberá remitirse dentro de 30 días después de finalizado el año, siendo que en el caso de las embarcaciones "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC CHAMPION", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC HUNTER" la documentación fue alcanzada de manera oportuna al PRODUCE mediante carta de fecha 30 de enero de 2015 y registro N° 8832-2015.

e) No existiendo restricciones a la realización de actividades extractivas de calamar gigante o pota y de vinciguerría para las embarcaciones en la zona de alta mar, se considera que la pretensión de sancionar por la comisión de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es un acto que por lo demás vulnera el principio de tipicidad, establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.4 Respecto a la violación al principio de la debida motivación de las resoluciones administrativas

a) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27444 y lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 00091-2005-PA/TC, con relación a la motivación del acto administrativo, se indica que en la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS la Dirección General de Sanciones ha omitido pronunciarse respecto de: a.1) la no aplicación del RISPAC de conformidad con el texto literal de su artículo 2°, según el cual sólo corresponde aplicarlo para sanciones por infracciones en aguas jurisdiccionales y no en aguas internacionales; a.2) la prohibición de analogía en materia sancionadora, y en perjuicio del administrado, la resolución indebidamente aplica de manera extensiva la sanción prevista en el RISPAC a una conducta tipificada en esa norma; y, a.3) la resolución viola el principio de legalidad cuando pretende indebidamente utilizar el artículo 7° de la Ley General de Pesca para justificar una potestad sancionadora de la que carece, para sancionar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Registro N° 304
 Fecha 15 DIC 2016
 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE SANCCIONES
 P.E.S. N° 019-2011-PRODUCE



supuestas infracciones en la ejecución de actividades pesqueras realizadas en aguas internacionales.

- b) La Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS también viola el principio de legalidad, al resolver en contra del texto expreso y claro de la ley, cuando se fundamenta en el artículo 71° del Reglamento de la Ley General de la Pesca, pues cómo podría ser aplicable esta norma, prevista para el transbordo realizado por embarcaciones de bandera extranjera dentro de aguas jurisdiccionales, si el hecho supuestamente infractor habría sido cometido por una embarcación de bandera nacional y en aguas internacionales, por lo que la administración no ha motivado o contradicho el argumento de que los transbordos realizados en alta mar o fuera de las aguas jurisdiccionales si está permitido y además regulado por el propio Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Ministerial N° 480-2009-PRODUCE, la misma que aprobó, en su anexo III, el reporte de transbordo en la alta mar o puerto extranjero de embarcaciones de bandera nacional y la Resolución Ministerial N° 128-2011-PRODUCE.

2.5 Respecto de la soberanía del Estado y el ordenamiento jurídico vigente aplicable a los recursos naturales de alta mar.

- a) De acuerdo a lo previsto en el artículo 54° de la Constitución Política del Perú y al artículo 7° de Ley General de Pesca, no se otorga potestades sancionadoras ni facultad a la autoridad administrativa de aplicar el ordenamiento jurídico pesquero local, que rige en el ámbito nacional a las empresas o embarcaciones que realizan faenas de pesca en el territorio nacional bajo permisos, autorizaciones y licencias, a las embarcaciones y/o empresas que realicen actividades pesqueras en alta mar, sobre la base de títulos habilitantes distintos como son los registros referidos en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE.
- b) El propio RISPAC establece que su ámbito de aplicación es a las actividades pesqueras a nivel nacional; no dice que a las actividades pesqueras realizadas por nacionales, sino a las que se hubieran realizado "a nivel nacional", lo que inequívocamente significa que sean realizadas en el territorio nacional (el cual definido por la propia Constitución Política del Perú, abarca únicamente hasta las 200 millas marinas).

2.6 Respecto de la violación al principio de legalidad y tipicidad al establecer sanciones a conductas realizadas fuera de la jurisdicción nacional y en contra del texto expreso de la ley

- a) Los procedimientos de inspección y sanciones aplicables a las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional (valga decir, dentro de las 200 millas marinas), es decir, el RISPAC sólo regula los tipos infractores para la actividad pesquera en el ámbito nacional. De ahí que este cuerpo normativo es inadecuado e inaplicable a efectos del presente caso, ya que la empresa realiza sus actividades extractiva en alta mar, es decir, fuera del mar territorial peruano, en aguas internacionales, por lo que resulta claro que la Dirección General de Sanciones actúa vulnerando el principio de legalidad y tipicidad al aplicar el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
- b) La autorización o título habilitante con la que cuentan las embarcaciones nacionales que realizan estas actividades en alta mar no es un permiso de pesca ni encuadra dentro de ninguno de los trámites otorgados en el marco de la Ley General de Pesca, sino que constituye un título habilitante



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA DIANA CARRILLO LI
FEDATARIO
R.L.S. N° 427-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

distinto e independiente que se otorga en ejercicio de los derechos obtenidos en función de la Convención de la que el Estado peruano es parte cooperante y que se encuentra supervisada y dirigida por la OROP-PS.

- c) Es de verse que sólo y únicamente la administración puede exigirle al administrado el cumplimiento de aquellos procedimientos (cuyo fin sea obtener autorizaciones, títulos, permisos, etc.) establecidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos aprobados por cada entidad.

2.7 Respecto de la contravención del principio *reformatio in peius* y de la inobservancia del concepto de infracción continuada.

- a) La denominada "*reformatio in peius*" es una figura procesalmente proscrita tanto en sede jurisdiccional como en sede administrativa, porque atenta contra el derecho de defensa del administrado que al ser sujeto de una sanción determinada por un monto específico, construye su defensa en contra de esa decisión y, por tanto, no puede ser expuesto a recibir como respuesta una sanción superior.
- b) La Dirección General de Sanciones a través de la Resolución Directoral 1310-2016-PRODUCE/DGS elevó la multa original de la infracción relacionada con el incumplimiento del inciso 1 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, de 43.50 UIT (cuarenta y tres con cincuenta centésimas de unidades impositivas tributarias), según lo resuelto en la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS, a 1,029.1 UIT (un mil veintinueve con una centésima de unidades impositivas tributarias) sin haber expresado los fundamentos que debieron sustentar la proporcionalidad y razonabilidad de este último monto, al margen de haberlo reformado en peor y en perjuicio del administrado.
- c) Por otro lado, alega que la sanción debe cumplir con los estándares de proporcionalidad y razonabilidad legalmente establecidos y exigibles para la validez de la decisión sancionatoria, y que el ordenamiento legal peruano aplica el concepto de infracción continuada para los efectos de determinar el monto económico de la sanción, mediante el mecanismo de determinar que la conducta que se mantiene en el tiempo aún cuando produzca varios actos de infracción, debe ser considerada como una unidad de conducta infractora. Esto con el objeto de un lado hacer patente la voluntad de la ley de no imponer una segunda o tercera o sucesivas sanciones de manera inmediata y por períodos inferiores a los treinta días

de diferencia entre una y otra; y, de otro lado, para no generar una sumatoria de sanciones cuando se trata de una misma conducta, sino más bien considerándola como una conducta continuada, aplicar una sanción basada en el momento de la comisión más gravosa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1, 2 y 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 008-2013-PRODUCE, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

El artículo 54° de la Constitución Política del Perú señala que: "El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado".

El artículo 66° de la Constitución Política del Perú, precisa que: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

El segundo párrafo del artículo 67° y el artículo 68° de la Constitución disponen, respectivamente, que el Estado "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales" y "el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".

El artículo 6° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de recursos naturales, establece que: "El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos".

El artículo 8° de la Ley antes citada establece que: "El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Regimen N° 50
Fecha: 15 DIC. 2016
PATRICIA ENRIQUE CARRILLO LUI
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
P.L.N. N° 1278870-PE/2016





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 524
Fecha 15 DIC. 2016
PATRICIA EMMA CANGUILLO LI
FEDATARIO
R.S. N° 127-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

El artículo 1° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, señala que el objeto de dicha Ley es nombrar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

El artículo 2° de la Ley General de Pesca establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El artículo 7° de la Ley General de Pesca, dispone que: "Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder al hábitat de reproducción o crianza. El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable".

El artículo 9° de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, dispone que: "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos."

El artículo 43° de la Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la referida Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán, concesión, autorización, permiso de pesca y licencia para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha: 15 DIC. 2016
PATRICIA INBA CARULLO LI
PEDATARIO
R.S. N° 137-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

El inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece la siguiente infracción: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)".

El inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción, "Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplorados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas".

El inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipifica como infracción: "Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto".

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, estableció que dicho Reglamento norma los procedimientos de inspección y sanciones aplicables a las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional.

El numeral 7.12 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE establece que en todos los casos, la captura realizada dentro y fuera del mar jurisdiccional, será considerada producto peruano.

El Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, vigente al momento de los hechos, estableció medidas de ordenamiento para la extracción comercial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en la alta mar por embarcaciones pesqueras de mayor escala que para dicho efecto enarbolan la bandera nacional.

El artículo 2º del Decreto Supremo Nº 022-2009-PRODUCE señalaba que: "Las actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa por embarcaciones pesqueras que enarboles la bandera nacional en la zona de la Alta mar deberán desarrollarse observando los principios y disposiciones establecidos en el presente Decreto Supremo, en tanto se constituya formalmente la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur – OROP".

En relación a la solicitud para realizar actividades pesqueras en alta mar, en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 022-2009-PRODUCE se indicaba que: "El armador pesquero (propietario o poseedor) que esté interesado en desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en la zona de la Alta mar deberá solicitar su inscripción en el Registro Especial que al efecto llevará el Ministerio de la Producción. El Registro para la pesca de otras especies procederá sobre la base de las recomendaciones que emanen del Instituto del Mar del Perú - IMARPE y los principios recogidos en la Ley General de Pesca."

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Registro N° 209
Fecha 15.10.2016
PATRICIA ENRIQUETA FLEILLO II
FISCALÍA
R.S. Nº 107-2016-PRODUCE



El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación al principio del debido procedimiento señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

En el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se dispone que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Los incisos 1 y 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

Respecto de los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad que guían la potestad sancionadora administrativa, en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, se indica lo siguiente: "Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 DIC. 2016
PATRICIA DINI CARRELLI
FEDATARIO
R.S. N° 187-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

Con relación a la legalidad del procedimiento en el artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se indica que: "36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiosos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad. 36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos".

En relación al contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos en el inciso 1 del artículo 37° de la Ley N° 27444 se señala que: "Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende: 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial".

Respecto de los procedimientos administrativos que no son publicados en el TUPA en el artículo 49° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se indica lo siguiente: "Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen: 1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente, los administrados quedan liberados de la

exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo. 2. Respecto de las demás materias sujetas a procedimiento de evaluación previa, se sigue el régimen previsto en cada caso por este Capítulo*.

La OROP-PS, en funciones desde el 24 de agosto de 2012, fue creada en virtud de la Convención sobre la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta mar del Pacífico Sur (en adelante la Convención).

En tal sentido, en el artículo 2º de la Convención con relación a su objetivo se señala lo siguiente: "El objetivo de esta Convención es, mediante la aplicación del enfoque precautorio y de un enfoque ecosistémico al ordenamiento pesquero, garantizar la conservación en el largo plazo y el uso sostenido de los recursos pesqueros y, al hacerlo, salvaguardar los ecosistemas marinos en que existen esos recursos".

En el artículo 4º de la Convención sobre la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento dispuestas por los Estados se indica lo siguiente: "1. Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento establecidas para los recursos pesqueros transzonales de áreas de jurisdicción nacional de una Parte Contratante que es un Estado ribereño y de zonas adyacentes de alta mar correspondientes al Área de la Convención, y reconocen su obligación de cooperar para este fin. 2. Las medidas de conservación y ordenamiento establecidas para alta mar y aquellas adoptadas para áreas de jurisdicción nacional deberán ser compatibles con el objeto de garantizar la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros transzonales en su totalidad. Al desarrollar medidas de conservación y ordenamiento compatibles para los recursos pesqueros transzonales, las Partes Contratantes deberán: a) considerar la unidad biológica y otras características biológicas de los recursos pesqueros y las relaciones entre la distribución de los recursos, las actividades pesqueras relativas a esos recursos y las particularidades geográficas de la región pertinente, lo que incluye en qué medida existen y se capturan recursos pesqueros en áreas de jurisdicción nacional; b) considerar la respectiva dependencia de los recursos pesqueros en cuestión de los Estados ribereños y de los Estados que pescan en alta mar y c) garantizar que esas medidas no provoquen un impacto perjudicial en los recursos marinos vivos en su conjunto en el Área de la Convención. 3. Las medidas iniciales de conservación y ordenamiento que adopte la Comisión deberán considerar debidamente y no socavar la efectividad de las medidas existentes de conservación y ordenamiento establecidas por las correspondientes Partes Contratantes que sean Estados ribereños con respecto a áreas de jurisdicción nacional y por las Partes Contratantes con respecto a las naves con su pabellón que pesquen en la zona de alta mar adyacente correspondiente al Área de la Convención".

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación y del informe oral

4.2.1 Antes de entrar al detalle de la evaluación de los argumentos específicos presentados por la recurrente, en el recurso de apelación interpuesto contra

LES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Región N° 5
Fecha: 15 DIC. 2016
PATRICIA ERICA CASARELLI LI
FEDATARIO
R.U.B. N° 407-2016-PIDDDHDS





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 304
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA ENYA CARULLO LI
FICHAZ-807
R.R. N° 107-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS, incluyendo los ofrecidos en el informe oral de fecha 02 de diciembre de 2016, es indispensable analizar dos aspectos centrales y concurrentes que se desprenden de los fundamentos de derecho ofrecidos por la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. que tienen que ver con: a) el ámbito de la aplicación territorial de la ley en el sector de la pesca; y, b) el respeto de los principios de legalidad y tipicidad en el procedimiento administrativo disciplinario.

a) *El ámbito de la aplicación territorial de la ley en el sector de la pesca*

- ✓ La Teoría General del Derecho señala que una norma jurídica presenta cuatro ámbitos de validez que son: espacial, temporal, material y personal. En torno al ámbito espacial de validez de una norma éste corresponde al espacio geográfico o territorio en que un precepto es aplicable, y cuando estamos ante el supuesto de una norma de origen exclusivamente nacional o interna, dicha situación está relacionada con el ejercicio de la soberanía y jurisdicción sobre el territorio del Estado emisor de la norma.
- ✓ La soberanía es un atributo esencial del Estado que viene reconocido en el artículo 2º.1 de la Carta de las Naciones Unidas bajo el principio de la igualdad soberana de los Estados², que constituye base de la comunidad internacional, por el cual se admite, entre otras cosas, que un Estado tiene el derecho exclusivo a ejercer dentro de su territorio las competencias que le sean propias y a velar por los intereses de sus nacionales y residentes en él³. En esta línea, la igualdad soberana también implica la

² Artículo 2.- Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

³ Este principio se ha precisado en la Resolución N° 2625 (XXV) de la Asamblea General, en 1970, que contiene la Declaración de principios de Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre ellos:

"Todos los Estados gozan de la igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- . Los Estados son iguales jurídicamente.
- . Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- . Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- . La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables.
- . Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.
- . Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados⁴.

independencia de los Estados y la prohibición de injerir en los asuntos internos de los otros Estados.

- ✓ Siendo que el dictado de las leyes es una de las marcas de la soberanía del Estado, es decir, aquello que caracteriza esa facultad, y de conformidad con los principios de la igualdad soberana de los Estados y la prohibición de injerirse en los asuntos de otros Estados, como regla general existe el consenso por el cual la ley de un Estado, en principio, rige exclusivamente en su territorio, dentro de sus fronteras reconocidas a nivel internacional⁴.
- ✓ Sin embargo, en la realidad se constata que las leyes de los Estados rigen más allá de sus fronteras, aunque con limitaciones y restricciones que no se presentan en los territorios donde ejercen soberanía. Los casos más recurrentes tienen que ver con los efectos extraterritoriales de las leyes que forman parte del Derecho privado y/o comercial, materia de estudio del Derecho Internacional Privado bajo la teoría del conflicto de leyes, en donde independientemente de los argumentos que explican la aplicación de una norma de un Estado en el territorio de otro Estado, no se encuentra mayor objeción con la recepción de este tipo de leyes, toda vez que las normas de orden privado y/o comercial rigen las relaciones jurídicas en donde intervienen los sujetos privados, y, por ende, en donde sólo está en juego los intereses personales o privados, no debiendo los Estados tener una mayor injerencia sobre estos asuntos.
- ✓ Situación diferente se presenta con la posibilidad de dar un alcance extraterritorial a las normas de Derecho público emitidas por un Estado, como son, por ejemplo, las leyes penales, tributarias, fiscales, etc., que deben regir únicamente en su territorio, pues, por un lado, responden al ejercicio de su *ius imperii*, y, por otro lado, se vinculan a los intereses generales de la población que habita en el territorio de dicho Estado, quien es el principal responsable de la protección y defensa de los mismos, por lo que la posibilidad de la aplicación de estas normas en el territorio de un tercer Estado, supondría el ejercicio de un poder soberano externo, lo cual desconocería los mencionados principios de la igualdad soberana de los Estados y la prohibición de injerirse en los asuntos de los otros Estados. No obstante, existen algunas excepciones en esta materia, como son las que se presentan respecto de las leyes penales en el caso de las extradiciones, existiendo detrás de dicha temática un conjunto de reglas que cuentan con un respaldo en el Derecho Internacional⁵.

EN COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Región N.º 20
Fecha: 15 DIC 2016
PAINASALINA CARRILLO LL
FEDATARIO
E.L.S. Nº 17420750300000000000



⁴ Para Bodin, las marcas de la soberanía son cuatro: el poder de dictar las leyes, el poder de declarar la guerra, el poder de decidir en última instancia y el poder de suspender la vigencia de las leyes. Estas funciones están articuladas entre sí y configuran un sistema que es lo que en su conjunto constituye la soberanía. Cf. BODIN, Jean. *Les six livres de la République*. Paris: Fayard, 1986, pp. 306 y ss.

⁵ Sobre este aspecto SAINZ HERMIDA nos indica lo siguiente: *La colaboración entre Estados en la lucha contra la delincuencia encuentra en la extradición una de sus manifestaciones principales. Su fundamento radica en un principio de solidaridad internacional tendiente a evitar la impunidad de los delitos, en una sociedad como la actual, en la que la creciente internacionalización de las relaciones humanas ha posibilitado la evasión de delincuentes al extranjero, junto a un importante desarrollo de la delincuencia típicamente internacional (falsificación de moneda, tráfico de drogas, trata de seres humanos, terrorismo ...). En este ámbito, la extradición se ha convertido en un instrumento jurídico fundamental para hacer frente común contra la criminalidad y contribuir a la regulación de la convivencia pacífica entre los Estados, al erigirse en instrumento jurídico eficaz para superar la tradicional limitación territorial de la jurisdicción.* SANZ HERMIDA, Ágata. "Extraterritorialidad de la ley penal y jurisdicción". En: *Derecho penal: implicaciones internacionales*. DIEGO DÍAZ SANTOS Rosario y Virginia SÁNCHEZ LÓPEZ (coordinadoras). Madrid: Colex, 1999. https://www.uclm.es/area/procesal/Extraterritorialidad.htm#_ftn49



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 309
Fecha 15 DIC 2016
PATROCINA EMMA CARRILLO LI
FEDERACION
R.L.S. N° 427-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

- ✓ Similares reticencias se presentan con relación a la aplicación de las leyes de Derecho público de los Estados en aquellos territorios del mundo en donde ningún Estado ejerce su soberanía, como sucede en alta mar o la Antártida, pues de admitirse una aplicación irrestricta de estas normas en dichos espacios en los hechos los Estados estarían ampliando sus territorios al ejercer una soberanía sobre los mismos. Al respecto, en el caso de la alta mar el artículo 89° de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante la CONVEMAR) es claro al señalar la ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre este espacio marítimo: "Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía".
- ✓ Sin embargo, al igual que en el caso de la aplicación extraterritorial de las leyes de Derecho público de un Estado en el territorio de otro Estado, existen excepciones respecto de la posibilidad de la aplicación de estas normas en aquellos espacios donde ningún Estado ejerce soberanía, ante lo cual se han fijado ciertas pautas y criterios a observar, siendo el caso más antiguo y analizado el concerniente a la aplicación de las leyes penales. Para efectos del análisis será esclarecedora la lógica jurídica utilizada en torno a la vigencia de la ley penal de un Estado en un buque que tiene su bandera nacional cuando este se encuentra en aguas internacionales.
- ✓ Sobre este punto se admite que un buque que tiene la bandera nacional de un Estado es un territorio flotante del mismo, tal como nos explica DELGADO KNIGHT: "El denominado territorio flotante también pertenece al territorio de un Estado, se incluyen en este concepto tanto los buques como las aeronaves registradas en el mismo. Sobre esta base se aplica la ley penal nacional a las infracciones delictivas que se cometan a bordo del buque, aunque el hecho haya sido cometido por un extranjero en territorio de soberanía extranjera o en alta mar"⁶.
- ✓ Sin embargo, la posibilidad de la aplicación de las leyes de un Estado en un barco que enarbole su bandera nacional no sólo se limita a la materia penal, así con respecto a la aplicación de otro tipo de normatividad DRNAS DE CLÉMENT nos señala lo siguiente: "En alta mar y zonas fuera

⁶ DELGADO KNIGHT, María Iris. "El Derecho del Mar, y la aplicabilidad del principio de territorialidad". En: *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, noviembre 2010. www.eumed.net/rev/cccss/10/



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 DIC / 2016
PATRICIA DÍAZ CARRILLO LI
PEDAGOGA
R.S. N° 077-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

directamente de una revisión literal del artículo 7° de la Ley General de Pesca es si las normas peruanas se aplicarían tanto para las actividades llevadas a cabo por las embarcaciones nacionales como aquellas realizadas por las embarcaciones extranjeras. Sin embargo, el Estado peruano en la controversia marítima con Chile, llevado ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, tomó una posición oficial a nivel internacional respecto de los alcances del citado artículo 7° en el fundamento 6.15 de la Réplica presentada en dicho diferendo, indicándose lo siguiente: "6.15 (...) el Artículo 7 (...), que busca asegurar la correspondencia entre las medidas de conservación de las especies que se aplican en aguas bajo la jurisdicción nacional y la protección de los recursos vivos más allá de las aguas jurisdiccionales- sólo es aplicable a los buques de bandera nacional, y no tiene naturaleza obligatoria respecto a buques que enarbolan bandera de otro Estado. (...)"⁸.

- ✓ Esta interpretación resulta acorde a la posición doctrinaria señalada previamente, que admite que la ley del Estado del pabellón del buque se aplique al mismo, incluso cuando este se ubique en la alta mar, facultad estatal soberana que de acuerdo al artículo 94° de la CONVEMAR constituye un deber, siendo pertinente para el presente caso citar lo dispuesto en su inciso 1: "Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón".
- ✓ Si bien el Perú no ha ratificado la CONVEMAR, es admitido que dicho acuerdo recoge el Derecho consuetudinario marítimo aceptado por la mayoría de los Estados, por lo que sus disposiciones deben ser tomadas en cuenta como referencia de las obligaciones y deberes que tienen los Estados respecto de los buques que enarbolan sus banderas y que desarrollan sus actividades en alta mar⁹.

⁸ Réplica presentada por el Gobierno del Perú ante la Corte Internacional de Justicia, Volumen I, Controversia Marítima (Perú c. Chile), 9 de noviembre de 2010.

<http://www.rree.gob.pe/noticias/Documents/R%C3%A9plica%20del%20Gobierno%20del%20Per%C3%BA.pdf>

⁹ En el diferendo marítimo con Chile resuelto por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, el Perú en reiteradas oportunidades hizo mención a las disposiciones de la CONVEMAR como referencia del Derecho Consuetudinario Marítimo, sin que ello implicara el reconocimiento de que el Estado peruano sea parte de dicho tratado. Por ejemplo, en la mencionada Réplica en el Capítulo I: Jurisdicción y Admisibilidad, Parte IV, El Oscuro Alegato de Chile que "Los Alegatos del Perú" Son Inadmisibles por cuanto Atañen al "Dominio Marítimo [Maritime Dominion]" del Perú, punto 1.34 se indicó lo siguiente: *En los párrafos 1.73 a 1.76 de su contramemoria, Chile trata de establecer la "Inadmisibilidad de los Alegatos del Perú". Esos cuatro párrafos son muy oscuros. A simple vista, parecen referirse al derecho aplicable a la controversia, más que a cuestiones de admisibilidad. Chile parece negar el derecho del Perú*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 Dic 2016
PATRICIA ERRA CASHU LLOLLI
FEOAD-44
R.S. N° 187-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/COMAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

"1. Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento instauradas con respecto a recursos pesqueros transzonales en las zonas sujetas a jurisdicción nacional de una Parte Contratante que sea Estado ribereño y en las zonas de alta mar adyacentes al Área de la Convención y admiten que tienen la obligación de colaborar entre sí con este fin.

2. Las medidas de conservación y ordenamiento que se establezcan para las zonas de alta mar y las que se adopten para las zonas sujetas a jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros transzonales en su integridad (...)."

✓ En esta medida, siendo que la propia *Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur* exige una colaboración y compatibilidad entre las normas previstas para la alta mar con las normas para las aguas jurisdiccionales de los Estados en lo que respecta a los recursos multizonales, el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, que establecía medidas de ordenamiento para la extracción comercial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en la alta mar, no puede ser interpretado como un cuerpo normativo aislado o que excluía el alcance de las disposiciones de la Ley General de Pesca y su Reglamento o del RISPAC, que regulan la extracción de los recursos hidrobiológicos transzonales en las aguas jurisdiccionales del Perú.

✓ Esta complementariedad entre el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE y las otras normas nacionales de pesca emitidas por el Estado peruano queda de manifiesto no sólo en la parte considerativa de este reglamento (en donde se hace mención expresa, entre otras disposiciones, a los dispuesto en el artículo 7° de la Ley General de Pesca), sino que en su anexo, por el cual se aprobó el *Convenio de fiel y cabal cumplimiento de obligaciones de los armadores que realicen actividades extractivas de recursos transzonales (jurel y caballa) en el área de la alta mar* se prevé expresamente que dicho Convenio tendrá como base legal a la Ley General de Pesca y su Reglamento (CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL); además que dentro de las obligaciones del Armador que desarrollaba las actividades extractivas, dentro del marco del régimen establecido por el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE (CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES), se tenía la siguiente obligación:

"9. Acatar las normas de conservación y ordenación vigentes, tanto

aquellas establecidas para la actividad extractiva en aguas bajo jurisdicción nacional y aquellas que se dicten para la alta mar, así como aquellas dispuestas por organizaciones o acuerdos regionales o subregionales competentes, y aplicables al área de operación de la embarcación pesquera".

ES COPIA DEL ORIGINAL
Registro N° 15-DIC-2016
Fecha 2/1/2017
PATRICIA URBINA CANO L.L.U.
REGISTRADA
R.C.A. N° 187424288000028



✓ Otro asunto no menos importante a los mencionados, responde al hecho de que el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE a pesar de ser una norma emitida con anterioridad a la firma del Perú de la *Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta mar del Océano Pacífico Sur*, la misma tenía por finalidad adecuar el marco normativo peruano al sistema OROP-PS que desde el 2006 venía configurándose antes de la adopción de dicho acuerdo el 14 de noviembre de 2009, en el marco del octavo encuentro internacional de los países que forman parte de la zona OROP-PS.

✓ Conforme a este razonamiento, no se debe presentar ninguna objeción a la aplicación en alta mar de las normas que regulan la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos multizonales en aguas jurisdiccionales del Perú, siempre y cuando sea respecto de las actividades llevadas a cabo por las embarcaciones nacionales.

✓ En esta medida, al igual que en el caso que las actividades pesqueras en aguas nacionales infrinjan las disposiciones relacionadas con la conservación y el ordenamiento de los recursos multizonales, y ello suponga a su vez la imputación de alguna de las infracciones contempladas en el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y, por ende, la aplicación de las sanciones respectivas previstas en el RISPAC, las actividades pesqueras llevadas en alta mar por las embarcaciones nacionales requieren similar tratamiento, de lo contrario se desnaturalizaría el sistema de protección de los recursos hidrobiológicos multizonales, pues de tener las embarcaciones nacionales una carta libre para actuar en alta mar o con pocas obligaciones que cumplir, sin estar sujeto a las acciones de fiscalización y supervisión por parte de la autoridad pesquera, y por ende inafectos a sanciones o multas, haría inútil o inefectiva cualquier medida destinada a la conservación de los recursos hidrobiológicos transzonales, tanto en aguas internacionales como en aguas nacionales, toda vez que por la condición migratoria de estas especies su explotación indebida en alta mar repercutiría directamente en su explotación dentro de las 200 millas marítimas del Perú.

b) *El respeto de los principios de legalidad y tipicidad en el procedimiento administrativo disciplinario.*

✓ Como aspecto previo en este punto es importante señalar que los principios del derecho administrativo sancionador tuvieron su inspiración en los principios del derecho penal aunque bajo una racionalización diferente, tal como nos señala MORON URBINA: "Para esta labor de identificación no se partió -como se suele creer- de la traslación al ordenamiento administrativo de algunos principios del derecho penal. Si bien la mayoría mantienen denominaciones análogas a otros consagrados en el derecho penal, su inclusión no constituyó una mera transposición de reglas e instituciones, sino mas (sic) bien un esfuerzo de racionalización a partir de una base común: la seguridad jurídica y los





Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N.º 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

derechos fundamentales constitucionales de los administrados, reconocidos en tratados internacionales vigentes en el país y con desarrollo en la fuente constitucional¹¹.

- ✓ A efectos de poder entender la distinción entre ambos principios y su real alcance dentro del procedimiento administrativo disciplinario es importante traer a colación lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en esta materia, así de acuerdo a lo sustentado en el expediente N.º 00197-2010-PA/TC tenemos que: "2. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2.º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". 3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). 4. Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990). 5. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*, p. 3.
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

ES COMPAÑIA DEL LEG. ORDINARIO
 Registro N.º 2014
 Fecha: 15 DIC. 2016
 PATRONA INGA ANA LILY
 PUNTALES
 R.R. N.º 42348
 ICA/DIRINPE



principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos. 6. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹².

- ✓ Respecto del principio de legalidad debemos destacar las dos reservas legales relacionadas con el mismo, la primera concerniente a la atribución de competencia sancionadora y la segunda con la habilitación legal de las sanciones aplicables.
- ✓ Con relación al principio de tipicidad debemos tener en cuenta que el mismo, entre otros aspectos, exige: a) certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, b) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta), en esta medida MORÓN URBINA nos refiere que: "la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable"¹³.

4.2.2 Teniendo en cuenta el análisis realizado, corresponde analizar cada uno de los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de apelación:

- a) En cuanto al transbordo sin autorización del recurso hidrobiológico pota de las embarcaciones pesqueras "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION" a la embarcación pesquera "DAMANZAIHAO", conviene señalar lo siguiente:
 - ✓ Si bien puede distinguirse dos momentos en que se realizó el transbordo sin autorización del recurso hidrobiológico pota, considerando que en el período del 23 de junio al 08 de julio de 2014 la embarcación "DAMANZAIHAO", con matrícula CO-50247-PM, no tenía el pabellón peruano, mientras que por el período del 09 al 20 de julio de 2014 la misma ya tenía la condición de embarcación nacional, en mérito del

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de agosto de 2010 – Expediente N.º 00197-2010-PA/TC. Lima: TC, 2010, fundamentos 2-6.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*, pp. 6-7.
http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 309
Fecha 15 DIC. 2016
PATRICIA DÍAZ CARRILLO LI
FISCALÍA
R.S. N° 487-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

Certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00001902-009-001, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, con fecha 09 de julio de 2014, la imputación a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. de la infracción contemplada en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, está relacionada con las actividades desplegadas en la alta mar por las embarcaciones pesqueras LIAFJORD, con matrícula CO-38046-PM, ENTERPRISE, con matrícula CO-37808-PM, PACIFIC CHAMPION, con matrícula CO-33547-PM, PACIFIC VOYAGER, con matrícula CO-41331-PM, y PACIFIC HUNTER, con matrícula CO-30903-PM, que en los periodos mencionados siempre tuvieron la condición de embarcaciones nacionales.

- ✓ Al tiempo en que ocurrieron los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, tanto la Administración como la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. reconocen que el Perú participaba en calidad de parte cooperante no contratante en la OROP-PS, lo cual suponía la observancia de ciertas disposiciones emanadas en el seno de esta institución, incluyendo los preceptos de la Convención. En esta medida, la empresa recurrente alega que debe aplicarse la figura contemplada en el literal g (iii) del artículo 1° de la Convención¹⁴ que, dentro del concepto pesca incluye el transbordo y cualquier operación de apoyo en el mar, y no la figura de transbordo del artículo 71° del Reglamento de la Ley General de Pesca, que exige su realización en bahía o puerto peruano previa autorización del Ministerio de la Producción y de la autoridad marítima. Al respecto, conviene señalar que la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. no puede alegar válidamente que la operación de transbordo realizada entre el 23 de junio al 20 de julio de 2014 se encuentra bajo el ámbito de la Convención, ya que para la aplicación del literal g (iii) del artículo 1° de dicho acuerdo internacional se presupone que todos los actores intervinientes cuentan con la respectiva autorización para operar en la alta mar - zona OROP-

¹⁴ Artículo I

DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

(g) "pesca";

(...)

(iii) el transbordo y cualquier operación realizada en el mar con miras a la preparación o apoyo de cualquier actividad descrita en la presente definición;

PS, supuesto que no se cumplía en el caso de la embarcación DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, que no tenía ninguna autorización o habilitación del Estado peruano para operar en alta mar.

- ✓ Sin perjuicio de lo señalado, conviene dilucidar si el transbordo realizado por la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. corresponde al tipo previsto en el inciso 9 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, para lo cual es importante verificar el tratamiento dado a esta operación pesquera en la Ley General de Pesca y en el mencionado Reglamento.
- ✓ En la Ley General de Pesca la única disposición relacionada con la acción de transbordo lo tenemos en el inciso 8 del artículo 76º, que señala que está prohibido transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.
- ✓ Por su parte, en el Reglamento de la Ley General de Pesca, además de lo previsto en el inciso 9 del artículo 134º, que tipifica como infracción *transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto*, tenemos que el transbordo es regulado principalmente en el Título VI, De la pesca por embarcaciones de bandera extranjera, entre los artículos 71º al 75º, y adicionalmente en el Título VIII, Del sistema de vigilancia de las actividades pesqueras, Capítulo II, De las inspecciones, en los artículos 104º, 105º y 108º, así como en el Glosario de Términos contemplado en el artículo 151º.
- ✓ De la revisión de las normas citadas no existe una referencia clara si las disposiciones sobre transbordo son exclusivamente aplicables a las embarcaciones extranjeras y no a las embarcaciones nacionales, así tenemos que la prohibición contemplada en el inciso 8 del artículo 76º de la Ley General de Pesca es de alcance general, no estableciéndose ninguna exclusión respecto de la nacionalidad de las embarcaciones; sin embargo, en el Reglamento de la Ley General de Pesca por una parte existen disposiciones sobre transbordo que sólo serían aplicables a las embarcaciones extranjeras, a partir de la ubicación de los artículos del 71º al 75º en el Título VI, De la pesca por embarcaciones de bandera extranjera, mientras que en el caso de las disposiciones sobre las inspecciones en materia de transbordo contempladas en el Capítulo II del Título VIII, Del sistema de vigilancia de las actividades pesqueras, existe un mayor alcance, ya que sólo en el artículo 108º se precisan las obligaciones adicionales a cargo de los armadores de las embarcaciones extranjeras, por lo que las disposiciones de los artículos 104º y 105º corresponderían a la regulación de las inspecciones que se realizarían tanto a las embarcaciones nacionales como a las extranjeras con motivo de una acción de transbordo. En el caso de la definición brindada por el artículo 151º del Reglamento de la Ley General de Pesca a la operación de transbordo en el ámbito pesquero como el traslado de recursos y/o productos hidrobiológicos de una embarcación pesquera a otra de transporte, con el propósito de su envío al exterior, no se desprende una alusión directa a que dicha operación es aplicable exclusivamente a las embarcaciones extranjeras y no a las nacionales.

EST. COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Registro N° 507
 Fecha: 15 DIC 2016

INSTRUMENTO PÚBLICO
 R.O. N° 473076-PRODUCE





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA DINIA CARRILLO LI
FEOA/MS/PE
R.L.S. N° 107-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

- ✓ Como un complemento de la normativa señalada, traemos a colación la infracción prevista en el inciso 22 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipificándose como falta el abandono de las aguas jurisdiccionales que realizan las embarcaciones de bandera extranjera con permiso de pesca vigente, con fines de transbordo de recursos hidrobiológicos, donde si bien no se proscribía una acción de transbordo si se vincula la misma a una actividad llevada a cabo sólo por las embarcaciones extranjeras.
- ✓ Por último, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción con respecto a los procedimientos relacionados con las actividades de transbordo encontramos en el procedimiento N° 20 la siguiente denominación: "020. Autorización a embarcaciones de bandera extranjera para transbordo, depósito en tierra, como mercadería en tránsito o verificación de productos hidrobiológicos en puerto (vigencia 10 días)". Sobre este punto debemos señalar que mediante el Memorando N° 5656-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd (fojas 646) del 14 de diciembre de 2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo - DGCHD, informó lo siguiente: "(...) no existe un procedimiento dentro del TUPA del Ministerio de la Producción para autorizar transbordos a embarcaciones de bandera nacional. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, de presentarse una solicitud de autorización de transbordo para dichas embarcaciones, esta Dirección General evaluará dicha solicitud conforme lo establecido en el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Por otro lado, se advierte que el Procedimiento N° 20 del TUPA del Ministerio de la Producción es exclusivo para autorizar transbordos a embarcaciones de bandera extranjera, siendo un procedimiento de aprobación automática".
- ✓ De conformidad con el marco citado no existe una certeza que el tipo contemplado en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, sea aplicable para las embarcaciones nacionales, pues a diferencia de lo que ocurre con las embarcaciones extranjeras la normativa pesquera no es clara con relación a cuáles son las obligaciones que son de cargo de los armadores nacionales cuando tienen la intención de realizar una operación de transbordo, más aún cuando no existe en el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Registro N° 504
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA ENZA CARRILLO LI
FEDATARIA
R.U. N° 107-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

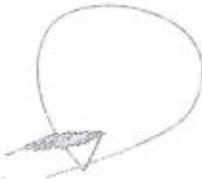
N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

- ✓ De otro lado, se reitera que la acción de supervisión y fiscalización que dio motivo en el presente procedimiento administrativo sancionador, materia del Expediente N° 5026-2014-PRODUCE/DGS, a la imputación a la empresa recurrente de la falta contemplada en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, es respecto de las operaciones de transbordo realizadas por parte de las embarcaciones pesqueras "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION, y no de parte de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, por lo que no resulta pertinente analizar en este punto los alcances del Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd que hizo de conocimiento a la OROP-PS de la solicitud de la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. a fin que se incluya a la embarcación pesquera DAMANZAIHAO a la flota autorizada por el Estado peruano para realizar actividades pesqueras en el área de la Convención de la OROP-PS, a fin de realizar actividades de apoyo logístico y las actividades pesqueras llevadas a cabo por esta embarcación pesquera conforme al marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE.
- b) En cuanto a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a bordo de la embarcación "DAMANZAIHAO", corresponde señalar lo siguiente:
 - ✓ La Administración y la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. concuerdan que la actividad de procesamiento del recurso de pota, en el período comprendido entre el 09 de julio al 13 de agosto de 2014, a través de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, con matrícula CO-50247-PM, cuando esta embarcación tenía la nacionalidad peruana, se realizó en la alta mar dentro del área de la OROP-PS. Sin embargo, esta actividad desplegada por la empresa recurrente no puede considerarse que se dio de conformidad con la normativa internacional proveniente de la OROP-PS y las disposiciones del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, debido a que en el mencionado período la embarcación pesquera DAMANZAIHAO no contaba con ningún título habilitante emitido por el Estado peruano para realizar actividades pesqueras en el área bajo jurisdicción de la OROP-PS, por tal motivo no resulta pertinente evaluar si dicha embarcación tenía a su disposición un registro especial previsto por la citada normativa que se adecuara a las actividades inherentes de la misma (actividades de apoyo logístico).

- ✓ En esta medida, la diligencia que debió mostrar la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. fue esperar la emisión de la correspondiente autorización para la embarcación pesquera DAMANZAIHAO que contaba con la nacionalidad peruana -hecho que recién ocurrió con la emisión del Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 13 de agosto de 2014-, a efectos de que pudiera desplegar las actividades de apoyo logístico en la alta mar.
- ✓ Con relación a los alcances del Oficio N° 2916-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, por el cual se indica que la embarcación pesquera DAMANZAIHAO al contar con autorización para enarbolar el pabellón nacional en el área de la Convención, en el marco de las normas supranacionales relativas a la OROP-PS, puede realizar actividades de procesamiento fuera de aguas jurisdiccionales, conviene precisar que el mismo se emite en mérito a la autorización otorgada mediante el Oficio N° 2126-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, no siendo aplicable al periodo comprendido entre el 09 de julio al 13 de agosto de 2014, en donde la embarcación pesquera DAMANZAIHAO no contaba con ningún título habilitante para desarrollar sus actividades en alta mar. En todo caso, lo mencionado en el Oficio N° 2916-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd apoya la postura de que es a partir de una autorización para realizar actividades de apoyo logístico en el área de la OROP-PS que se entiende que una embarcación pesquera como la DAMANZAIHAO, contaría a su vez con un título habilitante para llevar a cabo la actividad de procesamiento de los recursos hidrobiológicos.
- ✓ Partiendo de la premisa, señalada en el punto 4.2.1 de la presente Resolución, de que las disposiciones nacionales incluyendo las del RISPAC son aplicables a las actividades llevadas a cabo por las embarcaciones nacionales en la alta mar cuando estas involucren la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos multizonales, en atención de los hechos reconocidos, se evaluará la imputación a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. de la infracción contemplada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
- ✓ El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que dicha Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera; a su vez, el artículo 43° de este texto normativo, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la referida Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán, concesión, autorización, permiso de pesca y licencia para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; por su parte, el artículo 44° del mencionado dispositivo establece que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y

EN LA OFICINA DEL ORIGINAL
 Registro N° 15-DIC-2016
 Fecha 15-DIC-2016
 PATRONA EN LA CARTELERA DE LA
 FISCALIA DE PESCA
 D.S. N° 137-2016-PRODUCE





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Región N° 309
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA ENRI CANALDO LI
FEGADURO
R.S. N° 187-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

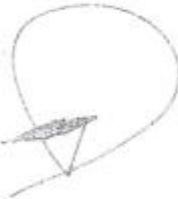
LIMA, 15 de diciembre de 2016

principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

- ✓ En ese sentido, es posible indicar que la autorización administrativa es una declaración de voluntad administrativa de remoción de obstáculos, un impedimento o una prohibición que la norma ha establecido para el ejercicio de un derecho particular. En ese supuesto, se parte de un derecho preexistente pero cuyo ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, seguridad, salubridad pública o la economía del país.
- ✓ De lo expuesto se desprende que la autorización en general es el resultado del ejercicio por parte de la administración pública de la actividad de limitación de derechos.
- ✓ Por tanto, la autorización como técnica administrativa supone el ejercicio de una actividad privada que es consentida por la Administración, previa valoración de la misma conforme al interés público que en cada caso concreto se pretende cautelar.
- ✓ Por un lado se establece que, entre el 09 de julio hasta el 13 de agosto de 2014, la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, contando con la nacionalidad peruana, hizo recepción del recurso hidrobiológico pota conforme al siguiente detalle:

RECEPCIÓN DEL RECURSO POTA POR PARTE DE LA EMBARCACIÓN DAMANZAIHAO - PERIODO 09 DE JULIO AL 13 DE AGOSTO DE 2014		
Embarcación	Días	Cantidad
LIASFJORD	09, 10 y 11 de julio de 2014	6 Tm.
ENTERPRISE	09, 10, 11, 19 y 20 de julio de 2014	91 Tm.
PACIFIC CHAMPION	09, 10, 11 y 20 de julio de 2014	14 Tm.
PACIFIC VOYAGER	09, 10, 11 y 19 de julio de 2014	140 Tm.
Total		251 Tm.

COPIA DEL ORIGINAL
Registro N° 15 DIC. 2016
P. /
PATRICIA ENIX CARREÑO LL
PROCURADORA
R.L.S. N° 187-2013-PRODUCE



- ✓ Por otro lado, del análisis del Informe N° 013-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz, se refiere que, según el Informe N° 1837-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, (folios 37) remitido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, el capitán de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO declaró ante el SANIPES, que realizaron el procesamiento a bordo de los recursos hidrobiológicos jurel y pota, lo cual fue corroborado en la inspección realizada el día 22 de octubre de 2014 a la referida embarcación por los inspectores de la Dirección de Supervisión, conforme consta en las Actas de Inspección N° 027267 y 027268 (folios 40), donde encontraron recursos congelados envasados en bloques de 20 kilos.
- ✓ La actividad de procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados conforme a lo señalado en el artículo 27° de la Ley General de Pesca, la misma que empieza desde el momento de la recepción del recurso hidrobiológico.
- ✓ En ese sentido, la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. incurrió en la infracción de realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente - por procesar el recurso pota -, tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
- ✓ Por otro lado, resulta pertinente destacar que en el informe oral llevado a cabo el 02 de diciembre de 2016 y en el escrito con registro N° 00109690-2016 ingresado en la fecha referida, la empresa recurrente, independientemente del cuestionamiento planteado a los alcances del RISPAC, reconoció que la imputación por el incumplimiento del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, sí responde a la realidad de los hechos, no contando la embarcación pesquera DAMANZAIHAO con ninguna autorización para realizar una actividad de procesamiento de recurso hidrobiológico (pota), de manera que la conducta realizada en los días señalados en el cuadro previo no es acorde a ley, por lo que supone la aplicación de una sanción.
- ✓ Sobre este último punto debemos señalar que lo reconocido por la empresa recurrente va en la misma línea argumentativa planteada por la Administración, en el sentido de que debe y tiene que existir una complementariedad y colaboración entre las disposiciones emitidas por el Estado peruano para las actividades en alta mar (Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE) y aquellas emitidas para aguas nacionales (Ley General de Pesca, RISPAC, etc.), sobre todo en lo que respecta a la protección de los recursos hidrobiológicos transzonales, sin perjuicio de que conforme con el Derecho Internacional las embarcaciones pesqueras nacionales se encuentran bajo el dominio de la ley peruana.
- ✓ En esta medida conforme a lo expuesto por la empresa recurrente entendemos que la misma admite la aplicación de las disposiciones del RISPAC para establecer la sanción en el presente asunto, sobre todo considerando que el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE no cuenta con reglas que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones, lógica que no tendría por qué ser diferente respecto de las otras



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 304
Fecha 15 DIC 2016
DIRECCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PESQUERÍA
R.L.S. N° 107-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

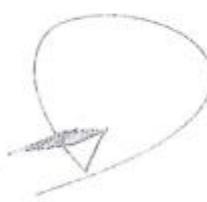
LIMA, 15 de diciembre de 2016

infracciones imputadas a la administrada en el presente procedimiento sancionador.

- c) En cuanto a la realización de actividades extractivas de recursos no autorizados, corresponde señalar lo siguiente:
- ✓ De acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, los armadores interesados en desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en la zona de la Alta mar – zona OROP-PS, contaban de antemano con un Registro Especial, a cargo del Ministerio de Producción, para que a través de su inscripción puedan obtener el título habilitante para desarrollar dichas actividades extractivas. Sin embargo, en el segundo párrafo del mencionado artículo se contempló la posibilidad de que el Ministerio de la Producción contara con más de un Registro Especial para la explotación de otras especies ubicadas en la alta mar siempre que se siguieran las recomendaciones emanadas del IMARPE y los principios de la Ley General de Pesca.
 - ✓ En esta medida, no resulta cierto lo aseverado por la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. que el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE negaba la posibilidad de la existencia de otro Registro Especial, además del previsto para el desarrollo de actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa, además resulta contradictorio que la propia empresa recurrente el 23 de mayo de 2014 haya solicitado la adición e inclusión de sus embarcaciones pesqueras en el Registro Especial para la realización de actividades extractivas de los recursos transzonales de calamar gigante o pota y vinciguerría.
 - ✓ Con relación a lo señalado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo en los Oficios N°s 2809 y 2879-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de que no existían restricciones para desarrollar actividades extractivas sobre los recursos calamar gigante o pota y vinciguerría, la empresa recurrente no puede interpretar de ello que no existía la obligación de solicitar la inscripción en el correspondiente Registro Especial, sino que respecto a dichos recursos la OROP-PS no había establecido cuotas para su captura como ocurre en el caso de la caballa y jurel, o alguna prohibición especial para su explotación; es por ello que en el Oficio N° 2879-2014-

PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 30 de octubre de 2014, en la parte final señala que a partir de la comunicación del Oficio N° 2809-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 23 de octubre de 2014, las embarcaciones "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION" recién se encontraban autorizadas a realizar las actividades extractivas de los recursos pota y vinciuerria en la zona de alta mar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha: 15 DIC 2014
PATRICIA ENRIQUETA JOSTI
FEDATARIO
R.U. N° 105-84660-000000000000



- ✓ En este sentido, corresponde evaluar si la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.** al desarrollar las actividades extractivas de los recursos de pota los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, incurrió en la infracción contemplada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en la medida que recién el 23 de octubre de 2014 las embarcaciones "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION" estaban inscritas en el Registro Especial correspondiente para desarrollar las actividades extractivas de los recursos pota y vinciuerria en la zona de la alta mar.
- ✓ El artículo 9° del Decreto Ley N° 25977 establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- ✓ A su vez, el artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la referida Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán: concesión, autorización, permiso de pesca y licencia para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- ✓ El artículo 44° del mencionado dispositivo establece que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- ✓ Conforme a lo señalado precedentemente la autorización administrativa es una declaración de voluntad administrativa de remoción de obstáculos, un impedimento o una prohibición que la norma ha establecido para el ejercicio de un derecho particular. En ese supuesto, se parte de un derecho preexistente pero cuyo ejercicio se encuentra restringido, porque puede afectar la tranquilidad, seguridad, salubridad pública o la economía del país.



308 ~~757~~
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 Dic 2016
PATRICIA ERICA CABELLO LI
FEDAD-10
R.L. N° 107-016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

- ✓ De lo expuesto se desprende que la autorización en general es el resultado del ejercicio por parte de la administración pública de la actividad de limitación de derechos, por tanto, la autorización como técnica administrativa supone el ejercicio de una actividad privada que es consentida por la Administración, previa valoración de la misma conforme al interés público que en cada caso concreto se pretende cautelar.
- ✓ El artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la extracción comercial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en alta mar estipula que el amador pesquero (propietario o poseedor) que esté interesado en desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en la zona de la alta mar deberá solicitar su inscripción en el Registro Especial que al efecto llevará el Ministerio de la Producción.
- ✓ Asimismo, señala que el Registro para la pesca de otras especies procederá sobre la base de las recomendaciones que emanen del Instituto del Mar del Perú –IMARPE y los principios recogidos en la Ley General de Pesca.
- ✓ De ello se desprende, que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento de títulos habilitantes que emite la administración para dichos efectos, por tanto sólo puede realizar actividades extractivas de los recursos que han sido autorizados.
- ✓ De otro lado, se debe indicar que el artículo 8° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece la clasificación de los recursos por grado de explotación, disponiendo que para los efectos de regular el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y, según las evidencias científicas disponibles, dichos recursos se clasifican, según su grado de explotación, en:
 - a) Inexplotados cuando no se ejerce explotación sobre el recurso;
 - b) Subexplotados cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso;
 - c) Plenamente explotados cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

respectivo, la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.** al haber realizado a través de las embarcaciones "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION" la explotación del recurso hidrobiológico por los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014, sin ningún título habilitante, incurrió en la infracción contemplada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, no pudiendo este hecho ser subsanado con la autorización otorgada mediante el Oficio N° 2809-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 23 de octubre de 2014, por el cual recién dichas embarcaciones contaban con una inscripción en el Registro Especial correspondiente para poder desarrollar las actividades extractivas de los recursos de pota y vinciquerria.

d) Respecto a la violación al principio de la debida motivación de las resoluciones administrativas, corresponde señalar lo siguiente:

✓ La Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS emitida por la Dirección General de Sanciones, no incurre en la violación del principio de la debida motivación de las resoluciones administrativas, ya que en la misma se ha dado atención a todos los cuestionamientos planteados en su oportunidad por la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.** encontrándose una interpretación diferente a lo planteado por la recurrente en torno: a.1) al alcance del RISPAC a las actividades pesqueras llevadas a cabo en la alta mar; a.2) a la viabilidad de la aplicación de la sanción prevista en el RISPAC (Código 9 del Cuadro de Sanciones) para la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, a.3) los alcances del artículo 7° de la Ley General de Pesca como norma que faculta la aplicación de las normas nacionales de pesca, incluyendo las normas sancionadoras, a las actividades pesqueras realizadas en la alta mar por las embarcaciones nacionales cuando esté de por medio la conservación y la racional explotación de los recursos hidrobiológicos transzonales.

✓ Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03238-2013-PATC señaló lo siguiente: "Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que

exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional”¹⁶. En esta medida, tratándose de una divergente interpretación y aplicación del derecho por parte de la Dirección General de Sanciones sobre los puntos cuestionados por la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. estimamos que la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS estuvo debidamente motivada no infringiendo en este aspecto los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Folio N° 594
 Fecha: 15 DIC 2016
 P
 PATRICIA ENRIQUETA CARRILLO LL
 FEGADHET
 R.S. N° 187-JURE-PRODUCE



- ✓ Tampoco corresponde asumir que a través de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS se viola el principio de legalidad con la invocación del artículo 71° del Reglamento de la Ley General de Pesca, pues conforme al análisis realizado en el literal a del punto 4.2.2 de la presente Resolución se entiende que las embarcaciones nacionales también se encuentran obligadas a cumplir disposiciones sobre transbordo, en todo caso los problemas vienen por el lado de la correspondencia de los hechos imputados a la empresa SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C. con la tipificación de la infracción contemplada en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- e) Respecto de la soberanía del Estado y el ordenamiento jurídico vigente aplicable a los recursos naturales de alta mar corresponde señalar lo siguiente:
 - ✓ De acuerdo al análisis realizado en el punto 4.2.1 de la presente Resolución, conforme al Derecho nacional y al Derecho internacional, el Estado peruano tiene la potestad y la obligación de aplicar sus normas de origen interno a las actividades pesqueras llevadas a cabo por las embarcaciones nacionales en la alta mar, en particular cuando dichas actividades se relacionan con la conservación y la racional explotación de recursos hidrobiológicos multizonales, por lo que no es válido asumir que las únicas disposiciones aplicables en el período en que ocurrieron los hechos que son objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador sean las del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, tal como lo sostiene la empresa recurrente, de manera que las disposiciones de la Ley General de Pesca y su Reglamento, así como el RISPAC vienen a complementar el régimen previsto en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, esto en perfecta concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General de Pesca y el artículo 4° de la Convención.
 - ✓ Sin perjuicio de que en el artículo 2° del TUO del RISPAC se haya establecido que su ámbito de aplicación se circunscribe a las actividades pesqueras que se dan a nivel nacional, dicha precisión resulta redundante, pues como se señaló en el punto 4.2.1 de la presente Resolución, las normas de cualquier Estado en principio rigen en su territorio, sin embargo teniendo en cuenta la figura del territorio flotante asociada a las embarcaciones pesqueras y buques, y las consecuencias que puede tener el desarrollo de las actividades marítimas (incluyendo las pesqueras) en la zona de la alta mar en los dominios marítimos de los

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 23 de junio de 2014 – Expediente N° 003238-2013-PA/TC. Lima: TC, 2014, fundamento 5.3.2.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha: 15 DIC 2016
PATRICIA EMMA CARREÑO LI
FIDATARIO
R.S. N° 107-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

Estados adyacentes, como se señaló en el párrafo previo, se admite el hecho que las embarcaciones o buques se encuentran bajo el alcance o el dominio de las normas del Estado del cual enarbolan su pabellón, figura que tiene un reconocimiento a nivel internacional en el artículo 94° de la CONVEMAR por el cual todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón, y que en el caso del Perú se hace patente en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General de Pesca. En esta medida, resulta errado lo argumentado por la empresa recurrente.

- f) Respecto de la violación al principio de legalidad y tipicidad al establecer sanciones a conductas realizadas fuera de la jurisdicción nacional y en contra del texto expreso de la ley, corresponde señalar lo siguiente:
 - ✓ De acuerdo a lo expuesto en el punto 4.2.1 de la presente Resolución y los considerandos previos, ratificamos nuestra posición que el RISPAC es aplicable a las actividades pesqueras llevadas a cabo por las embarcaciones nacionales en la alta mar, sobre todo cuando las mismas tienen incidencia en la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos multizonales.
 - ✓ Teniendo en cuenta que los recursos hidrobiológicos multizonales requieren un similar nivel de protección tanto cuando se ubican en los dominios marítimos de los Estados, como cuando se encuentran en alta mar, en aquellos aspectos no contemplados en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE corresponde la aplicación de los preceptos de la Ley General de Pesca y su Reglamento, por lo que los permisos, licencias y autorizaciones exigidas para la explotación de los recursos hidrobiológicos a nivel de las aguas jurisdiccionales, son válidamente exigibles a las embarcaciones nacionales cuando explotan dichos recursos en alta mar.
 - ✓ Conforme a lo señalado en los artículos 36° y 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los TUPAs tienen por objeto compendiar y sistematizar los procedimientos, requisitos y costos administrativos que los administrados deben cumplir para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal. Sin embargo, en caso que un TUPA omita publicar un procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49° de la Ley N° 27444, los

ES COMPAÑIA DEL CIRCULAR
Pagare N° 500
Fecha 15 DIC 2016
PATRIARCAZENA DAMANZAIHAO
PESQUERA
R.M. N° 1274929-PRODUCE



administrados igualmente tienen que observar los requisitos y cumplir las obligaciones previstas para dicho procedimiento, aunque estableciéndose una diferencia entre los procedimientos de aprobación automática no publicados, que no estarían sujetos a ninguna sanción en caso de desarrollarse las actividades, sin haberse solicitado la autorización respectiva, y los procedimientos de evaluación previa no publicados, que deberán seguir el régimen aplicable en función de si se trata de un procedimiento sujeto a un silencio positivo o negativo.

- g) Respecto de la contravención del principio *reformatio in peius* y de la inobservancia del concepto de infracción continuada, corresponde señalar lo siguiente:
 - ✓ Antes de proceder a determinar si existe una contravención al principio *reformatio in peius* en el presente caso, resulta indispensable evaluar si existió un error de cálculo en la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS al momento de fijar una multa de 43.50 UIT por la infracción relacionada con el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, ya que existe una diferencia notable con relación a la multa impuesta por el mismo concepto en la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS que fija una sanción de 1,029.1 UIT.
 - ✓ De acuerdo a lo contemplado en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la fórmula para determinar el cálculo de la infracción correspondiente al Sub Código 1, Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso o licencia de operación, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación, es la siguiente: 10 x (cantidad del recurso en t x factor del recurso) en UIT.
 - ✓ De acuerdo al análisis efectuado en la página 8 de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS (fojas 200) se estableció que el total de la cantidad del recurso de pota recibido por parte de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, del 09 de julio hasta el 13 de agosto fue de 1,050.00 TM (mil cincuenta toneladas métricas). Por su parte, de conformidad con el Anexo II de la Resolución Ministerial 227-2012-PRODUCE, *Factores, expresados en unidades impositivas tributarias (UIT), de recursos marinos – invertebrados*, en el caso del recurso pota el factor tiene asignado un valor de 0.41.
 - ✓ Conforme a los valores señalados, la operación debía estar planteada en los siguientes términos: 10 x (1,050.00 x 0.41) en UIT, cuyo resultado debió ser: 4,305.00 UIT (Cuatro mil trescientos cinco unidades impositivas tributarias). No obstante, por error en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS (fojas 198) se estableció como multa la cantidad de 43.50 UIT (cuarenta y tres con cincuenta centésimas de unidades impositivas tributarias). Teniendo en cuenta que el error no genera derechos, y que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, podemos sostener que la empresa **SUSTAINABLE FISHING**



305
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA DINA CASHLO LI
FEDATARIO
R.S. N° 107-2016-PRODUCE

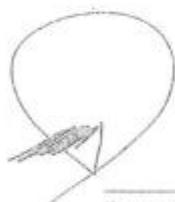
Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

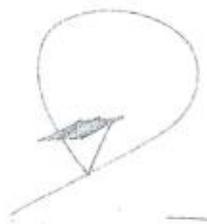
RESOURCES S.A.C. no puede beneficiarse del error cometido por la administración conforme a lo señalado previamente, ni alegar la inmutabilidad de la sanción establecida en el 2° de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS.

- ✓ Sin perjuicio de lo señalado, conviene precisar que al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS no existe la conservación de ninguna situación vinculada a dicho acto administrativo, debiéndose retrotraer los efectos de la misma a la fecha de su emisión, no evidenciándose la presencia de algún tercero sobre el cual se pueda reconocer derechos adquiridos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444. Además, de acuerdo al literal a del punto 4.4 de la Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS (fojas 630) este Consejo consideró que correspondía retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo y remitir el expediente a la Dirección General de Sanciones, no siendo posible en dicho momento emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto que dicha Dirección debía realizar una correcta valoración de los medios probatorios en los cuales sustenta la imputación de las infracciones a la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.** en virtud del artículo 12° y el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ✓ Por ende, la determinación en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS de la multa de 1,029.1 UIT por la infracción relacionada con el incumplimiento del inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca se encuentra conforme a derecho, ya que la misma ha sido producto de la nueva valoración de los hechos realizada por la Dirección General de Sanciones, en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° 606-2015-PRODUCE/CONAS¹⁷.



¹⁷ En la nueva evaluación realizada por la Dirección General de Sanciones plasmada en la página 12 de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS (fojas 695) se tiene que fueron 251 TM (doscientas cincuenta y uno toneladas métricas) el total de recepción del recurso pote por parte de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO, por lo que los factores para el cálculo de la multa fueron: $10 \times (251 \times 0.41)$ en UIT. Esta cantidad es la correcta de acuerdo a la observación realizada por el Consejo de Apelación de Sanciones en su Resolución N° 325-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 17 de julio de 2015 (fojas 457).

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Folio N° 504
Fecha: 15-DIC-2016
PATRICIA ENRI CARIZO LO IJ
FOLGADO
R.S. N° 107-2016-PRODUCE



✓ Asimismo, la multa determinada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS significa casi una cuarta parte de la multa establecida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 271-2015-PRODUCE/DGS, si entendemos que el cálculo correcto debió ser 4,305.00 UIT (Cuatro mil trescientos cinco unidades impositivas tributarias), lo que en los hechos descarta cualquier duda o cuestionamiento sobre la vulneración del principio *reformatio in peius* en los términos planteados por la empresa recurrente.

✓ Con relación a la inobservancia del concepto de infracción continuada, en el inciso 7 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, contempla el Principio de Continuación de Infracciones que dispone: "Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo (...)".

✓ En ese sentido, es preciso señalar que este principio no es aplicable a todo tipo de infracciones, en la medida que sólo resulta aplicable a situaciones en donde la infracción es de tipo continuada, es decir, aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo y le permite al infractor subsanar la omisión o cambiar su estado¹⁸, mas no aquellas cuya ejecución es inmediata toda vez que la configuración misma de la infracción se dio en un momento determinado, el cual es perfectamente identificable en el tiempo¹⁹, situación que se da en el presente caso, toda vez que se tienen identificados los días y las cantidades exactas de recepción del recurso de pota por parte de la embarcación pesquera DAMANZAIHAO que configuró la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en su respectiva oportunidad, no obstante de conformidad con el principio de simplicidad contemplado en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y a efectos de eliminarse toda complejidad innecesaria en el presente procedimiento sancionador, que nos hubiera llevado a realizar un cálculo específico por cada día y cantidad procesada del recurso hidrobiológico, es que se ha estimado pertinente sumar las toneladas métricas del recurso de pota, diferenciando en función de la embarcación de la cual recibió dicho recurso y tener un cálculo global, cuyo resultado no se diferenciaría de la sumatoria de los resultados de cada cálculo específico que se hubiera llevado a cabo.

4.3 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS de fecha 06 de abril de 2016, se debe indicar que:

4.3.1 El artículo 145° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento;

¹⁸ ALVA MATTEUCCI, Mario. El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: *Jurídica*. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005. N° 41, pp. 6 y 7.
¹⁹ ALVA MATTEUCCI, Mario. Op. Cit.



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.3.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.3.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.3.4 Cabe indicar que el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de tipicidad establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- 4.3.5 Se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor MORÓN URBINA, quien señala que: "La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente"²⁰.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. 3era Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Región N° 5
 Fecha: 15-DIC-2016
 PATRICIA LUISA CARRILLO LL
 FISCALÍA DE PESCA
 R.L. N° 015-2007-PRODUCE



- 4.3.6 De la revisión del marco normativo pesquero encontramos que no existe una claridad o certeza de cuáles son todas las obligaciones de cargo de los armadores nacionales con relación a las operaciones de transbordo en donde intervienen sus embarcaciones, a diferencia del caso de las embarcaciones extranjeras, situación que se complica por la ausencia en el TUPA del Ministerio de la Producción de un procedimiento específico para la autorización de los transbordo en las embarcaciones que enarbolan el pabellón peruano, por lo que no sería factible identificar las conductas ilícitas en el caso de estas embarcaciones que encajen en el tipo previsto en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vulnerándose en esta medida el principio de tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.3.7 Asimismo, en caso de asumirse que las operaciones de transbordo a cargo de los armadores nacionales están sujetos a un procedimiento administrativo, el mismo seguiría el régimen contemplado en el inciso 1 del artículo 49° de la Ley N° 27444, en la medida que para el caso de los transbordos efectuados por las embarcaciones extranjeras el procedimiento de autorización se sujeta a una aprobación automática, conforme al procedimiento N° 20 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que al no contemplarse en dicho TUPA este trámite para las embarcaciones nacionales, en caso que los armadores nacionales lleven a cabo la operación de transbordo, dicha actividad no podría estar sujeta a ninguna sanción de orden administrativo.
- 4.3.8 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS del 06 de abril de 2016, en el extremo que sancionó a la empresa recurrente en mérito a la infracción contemplada en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las actividades de transbordo desplegadas en la alta mar por las embarcaciones pesqueras "LIAFJORD", "ENTERPRISE", "PACIFIC HUNTER", "PACIFIC VOYAGER" y "PACIFIC CHAMPION", todas de bandera nacional, en la medida que se estaría vulnerando el principio de tipicidad consagrado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 49° de dicha Ley.
- 4.3.9 Por otra parte, debe tenerse en cuenta el interés público; al respecto cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 4.3.10 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección



803
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 504
Fecha: 15 DIC. 2016
PATRICIA ERJA CARRILLO LI
FEDATARIO
R.S. N° 127-2016-PRODUCE

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 4.3.11 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.3.12 Cabe mencionar que según lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente caso se entiende como de interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el principio de legalidad y tipicidad, se ha vulnerado el interés público.
- 4.3.13 El numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.3.14 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- 4.3.15 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Apelación formulado por la empresa SUSTAINABLE

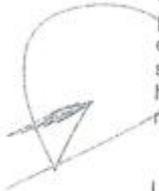
FISHING RESOURCES S.A.C., en consecuencia la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS de fecha 06 de abril de 2016, en el extremo referido a la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por transbordar el producto de la pesca sin previa autorización antes de llegar a puerto, toda vez que fue emitida vulnerando el principio de tipicidad del procedimiento administrativo y lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 49° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.3.16 Sin perjuicio de lo señalado, en mérito a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se recomienda hacer de conocimiento a la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Producción de la inexistencia del procedimiento de autorización de transbordo para las embarcaciones pesqueras de bandera nacional en el TUPA del Ministerio de la Producción, para que de conformidad con sus funciones y competencias reconocidas en el literal k del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y modificatorias, disponga de las acciones pertinentes para la actualización correspondiente del TUPA en mención.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones, la empresa recurrente, infringió el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, por realizar actividades pesqueras sin la autorización correspondiente, entre el 09 de julio hasta el 13 de agosto de 2014, y el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por realizar la extracción de recursos no autorizados en su permiso de pesca en los días 10, 22 al 26 y 28 al 30 de junio; 01, 02, 07 al 10, 18 y 19 de julio de 2014.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 140.3 del artículo 140° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,



88 COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 509
Fecha 15 DIC 2016
PATRICIA ERICA CASARETO LI
FISCAL
R.S. N° 027-2016-PRODUCE



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 764-2016-PRODUCE/CONAS

LIMA, 15 de diciembre de 2016

De acuerdo con las facultades establecidas en el literal a) del artículo 119° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2016-PRODUCE/CONAS del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS de fecha 06 de abril de 2016, respecto a la comisión de la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS de fecha 06 de abril de 2016, en el extremo referido a la comisión de la infracción prevista en el inciso 9 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **SUBSISTENTE** las sanciones impuestas a la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS de fecha 06 de abril de 2016, en el referido a la comisión de las infracciones contempladas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1310-2016-PRODUCE/DGS de fecha 06 de abril de 2016, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones en el extremo subsistente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- El importe de las multas e intereses legales, deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección General de Sanciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección General de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Artículo 7°.- Se recomienda hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Producción para que disponga de las acciones necesarias de conformidad con lo señalado en el punto 4.3.16 de esta resolución.

Artículo 8°.- Disponer que en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se realicen las acciones que correspondan.

Regístrese y comuníquese,


JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA
Presidente
Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Registro N° 504
Fecha 15 DIC. 2018


PATRICIA FRIA CASTRO
PROADM
R.S. N° 1262018-PROADM